

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 22 • Mayo 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
Lic. María Cristina Armenta Llamas
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 22, Mayo 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 25 de mayo de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR.....	5
---------------------------------------	---

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR.....	34
-----------------------------------	----

TERCERA PARTE:

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA.....	297
---	-----

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES.....	302
--------------------------------	-----

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	307
---	-----

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES.....	318
------------------------	-----

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-50

LEY DE MIGRACIÓN

VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE VERIFICAR QUE QUIEN LA SOLICITE, TIENE UNA NECESIDAD LEGÍTIMA DE REAGRUPACIÓN CON LA FAMILIA.- Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 de su Reglamento, definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de esa prerrogativa y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes les asista el derecho. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración y los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, establecen que quien solicite visa por unidad familiar de un cónyuge, deberá acompañar al trámite, entre otros documentos, el acta de matrimonio con la que acredite el vínculo familiar; sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos formales no obliga a la autoridad migratoria a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para verificar la veracidad de lo manifestado por el extranjero y en su caso, negar su internación cuando determine que no existe una necesidad legítima de preser-

vacación de la unidad familiar, lo que se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley de Migración, que señala que se podrá negar la expedición de la visa, cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 268

VIII-P-SS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 53

VIII-P-SS-133

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12946/16-17-10-3/1479/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 132

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-51

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO SE ADVIERTE QUE INCURRA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).- De la intención del legislador al redactar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, para establecer como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, que se realizarán a través del sistema financiero, con el objetivo de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, evitar actos de evasión y elusión fiscales, y mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones, no se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, conforme al principio de razonabilidad que se desprende de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales; de manera que la norma que se analiza no es manifiestamente desproporcionada con la finalidad de evitar la evasión y elusión, así como facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, al no impedir de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, pues solo condiciona la procedencia a que elija alguna de las modalidades establecidas en el precepto legal para efectuar el pago. Además de que también prevé para el caso de que el contribuyente estuviese impedido de acceder a los servicios prestados por las instituciones que forman parte del sistema financiero, se le libe-

re de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos por esa disposición legal, evitando así la limitación de forma absoluta el derecho a la deducción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4908/16-17-07-5/2133/16-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 130

VIII-P-SS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/16-16-01-7/2917/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 130

VIII-P-SS-131

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1652/16-16-01-6/1686/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 127

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: En este asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, solicitó que se publicara su voto particular.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-51

La suscrita Magistrada formula **voto particular por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia que antecede**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

En la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se resolvió, entre otras cuestiones, que el **artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, al disponer que para que procedan las deducciones personales consistentes en los pagos realizados por concepto de honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, deben efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, tarjeta de crédito, débito o servicios; **no viola el derecho a la salud**, toda vez dicho numeral únicamente se encuentra vinculado a la procedencia o no de deducciones, lo que no tiene incidencia en el acceso a la prestación de los servicios médicos y dentales.

Sin embargo, la suscrita difiere de lo resuelto, toda vez que a mi juicio, dicha restricción a las deducciones implica que **las personas físicas se enfrenten a la imposibilidad para deducir los gastos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, pagados en efectivo, cuestión que VIOLA EL ACCESO AL DERE-**

CHO A LA SALUD, al limitar al contribuyente el acceso a los servicios de salud, puesto que:

1.- **Restringe la libertad del gobernado a acudir con un médico, hospital, clínica o cualquier otro centro de salud, que acepte los servicios de pago que establece dicho artículo**, y

2.- Exige al contribuyente que **para que pueda tener acceso a un servicio de salud en el que el costo que le genere dicho servicio pueda ser deducible, debe tener una relación bancaria con alguna Institución Financiera**, para estar en posibilidad de pagar el servicio de salud mediante cheque nominativo, transferencia electrónica, tarjeta de crédito, débito o de servicios.

Para sustentar lo anterior, en primer término debemos tener en consideración las razones que tuvo el legislador para reformar el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismas que son visibles en la exposición de motivos de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, número 3857-F del 08 de septiembre de 2013, anexo F, que en la parte conducente establecen:

“(…)

Con objeto de aumentar la capacidad del Estado mexicano es indispensable fortalecer los ingresos del sector público. En este contexto, el Plan Nacional de

Desarrollo 2013 – 2018 establece como líneas de acción hacer más equitativa la estructura impositiva para mejorar la distribución de la carga fiscal, así como adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente y equitativa para que sirva como palanca del desarrollo. Asimismo, es conveniente simplificar las disposiciones fiscales para mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales y facilitar la incorporación de un mayor número de contribuyentes al padrón fiscal, lo cual es acorde con la estrategia de modernización, a la vez que propiciará una mayor cercanía del gobierno con la población.

En consistencia con lo anterior, en la presente Iniciativa se plantean una serie de propuestas cuyos objetivos primordiales son fortalecer los ingresos públicos y, como se ha mencionado anteriormente, simplificar el sistema tributario.

(...)

Medios de pago de las deducciones personales.

Actualmente, las personas físicas pueden realizar deducciones por conceptos como pagos de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, así como de transportación escolar. Tratándose de los gastos médicos y hospitalarios se establece como un requisito que los pagos los realice el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, así como para sus ascendientes o des-

cendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, ingresos en cantidad igual o superior a un salario mínimo. En el caso de la deducción de gastos por transportación escolar se requiere que esta sea en beneficio de los descendientes en línea recta.

No obstante, las disposiciones fiscales permiten que los pagos correspondientes a estos conceptos deducibles se realicen en efectivo, lo cual impide que las autoridades fiscales puedan identificar plenamente la veracidad de estas operaciones, así como a las personas que efectúan el gasto y determinar si en realidad tienen derecho a ser beneficiados con la deducción correspondiente.

Por lo anterior, a fin de garantizar que las deducciones sean aplicadas únicamente por las personas que efectivamente realizan la erogación y que legalmente tienen derecho a efectuarla, además de contar con el comprobante respectivo, se propone a esa Soberanía establecer como requisito para su deducibilidad que los pagos se realicen a través del sistema financiero. Esta medida, al identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, otorga a la autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria.

No obstante lo anterior, en esta Iniciativa se reconoce que existen regiones del país en las que difícilmente podría cumplirse con el requisito propuesto, simplemente por la ausencia de estructuras financieras o bancos; por ello, se propone establecer que las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones utilizando los servicios de las instituciones que componen el sistema financiero, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales en las que no existan servicios financieros. Mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, no solo es fundamental para lograr que los beneficios se apliquen en el marco de la legalidad y se logren los objetivos extrafiscales propuestos por el legislador cuando se incorporaron en el marco jurídico, sino también permite evitar actos de evasión y elusión fiscales, además de que facilita el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria.

“(…)”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el titular del Ejecutivo Federal, en aras de fortalecer los ingresos del sector público, partiendo de hacer más equitativa la estructura impositiva, propuso a los legisladores establecer como requisito de deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y hospitalarios, que estos se realizaran a través del sistema financiero; ello con la finalidad de identificar plenamente al pagador real de los servicios que se deducen, **con lo que se otorgaría a la**

autoridad fiscal mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones aludidas son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos y que las deducciones correspondan exclusivamente a los pagos por los conceptos descritos en la norma tributaria.

En ese sentido, se tiene que el motivo principal para implementar que el pago por concepto de honorarios médicos, dentales y hospitalarios, debía realizarse a través del sistema financiero para poder deducir dichos gastos, fue **facilitar a la autoridad hacendaria el ejercicio de las facultades de fiscalización de las deducciones personales, para poder identificar plenamente la veracidad de las operaciones efectuadas.**

Sobre esa guisa, debe señalarse que **el legislador en el ánimo de establecer un mecanismo de control y fiscalización de las deducciones personales, limitó el derecho humano a la salud, lo anterior pues si el gobernado desea deducir los gastos que erogue para el cuidado de su salud, necesariamente debe acudir a un médico o institución que acepte algún método de pago vinculado con el sistema financiero, situación que evidentemente lo obliga a realizar un ejercicio de ponderación pugnando entre su libertad para escoger al médico de su elección o acudir forzosamente ante un médico o institución que acepte pagos que se realicen mediante cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos, tarjeta de crédito, débito o servicios.**

De esta manera **atendiendo a la axiología jurídica** –misma que puede definirse como la rama de la filosofía del Derecho que trata el enjuiciamiento crítico del derecho positivo desde un determinado sistema de valores jurídicos y morales, explicando a su vez sobre cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de un Estado de Derecho- **y al principio pro homine, es una obligación ineludible de esta Juzgadora, velar por todo aquel valor jurídico y moral que lleve a preservar y respetar la dignidad de la persona; por lo cual el análisis realizado en el presente asunto por parte del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal tuvo que centrarse en un ejercicio de valoración entre la limitación al derecho humano a la salud –argumentado por la demandante- y la facilidad administrativa que lleva implícita el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde debió de considerarse que la limitación al derecho humano a la salud, es el valor axiológico que debía protegerse para un correcto funcionamiento del Estado de Derecho.**

Tal determinación es así, pues **el Estado tiene la obligación de asegurar la asistencia médica** una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada, **más no limitar dicha asistencia con el fin de otorgar a la autoridad fiscal una mayor certeza de que los beneficiados de las deducciones en cuestión son efectivamente los sujetos que se encuentran en los supuestos previstos.**

Asimismo, el Derecho a la Salud genera la obligación del Estado de preservar dicho bien jurídico protegido por la Constitución; y en el caso concreto, la suscrita considera

que el legislador daña dicho bien jurídico al beneficiar a la autoridad fiscalizadora anteponiendo sus intereses a los del contribuyente, dado que este cuenta con un CFDI con el que sustenta el gasto efectuado, y la autoridad fiscal tiene facultades discrecionales necesarias para verificar la procedencia de las deducciones realizadas por los contribuyentes.

En ese tenor, **si el contribuyente cuenta con el CFDI que acredita el uso de los servicios médicos o dentales, debiera permitírsele la deducción de dichos gastos, pues con la emisión de los mismos no se puede dudar de la autenticidad de los gastos realizados por los contribuyentes por estos servicios que resultan indispensables para la salud; sin que con ello se afecte al fisco, dado que quedarían expeditas sus facultades de fiscalización respectivas.**

Por lo tanto, atendiendo a la exposición de motivos previamente analizada, el hecho de que el legislador haya introducido un elemento adicional para la eficacia de las deducciones personales –honorarios médicos, dentales y hospitalarios-, como lo es supeditar que los pagos efectuados se realizaran a través del sistema financiero, evidentemente **colocó una facilidad administrativa a las autoridades fiscales, por encima de un derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con el ánimo de mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones personales, coartó la libertad del gobernado para decidir con**

qué médico, odontólogo o institución hospitalaria dejaría a cargo del cuidado de su salud, ello toda vez que si pretendía deducir las erogaciones efectuadas, necesariamente tendría que acudir a un médico que aceptara pagos efectuados mediante el sistema financiero.

Bajo ese orden de ideas, la forma en la que este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el argumento esgrimido por la demandante en donde manifestó que el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta deviene de ilegal al violar el derecho a la salud, pues lo obliga a acudir con doctores que cuenten con los medios electrónicos para recibir el pago con tarjeta de crédito, débito o transferencia; a juicio de la suscrita, **resultó incorrecto, toda vez que en ningún momento se aprecia que se haya realizado el ejercicio de ponderación entre el derecho humano a la salud y la facilidad administrativa para fiscalizar las deducciones personales –como se realizó en líneas anteriores–.**

En esa tesitura, se perdió de vista que la exigencia por parte de la autoridad hacendaria en el sentido de que para poder hacer deducibles el pago de los gastos médicos, odontológicos y hospitalarios, debían de realizarse exclusivamente a través del sistema financiero; **constituye una restricción per se para el acceso a la salud, en virtud de que el contribuyente –como ya se dijo en párrafos anteriores– tiene que escoger entre ir con el médico de su preferencia y no poder deducir ese gasto o acudir con otro médico que sí acepte pagos realizados a través del sistema financiero para poder deducir, limitación que no**

puede estar por encima de la libertad del gobernado para elegir con qué médico atiende su salud, pues el cuidado y protección a la salud es una cuestión inherente al ser humano y no debe estar al arbitrio de la autoridad con qué medico se atiende –es decir si acepta o no el pago a través de métodos afines al sistema financiero-, para efectos de poder deducir las erogaciones efectuadas.

Por lo tanto, **resulta evidente que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal debió proteger el derecho constitucionalmente tutelado, para exigir que la legislación fiscal –a través de la facilidad administrativa para fiscalizar las deducciones personales- no se colocara por encima del derecho a la salud.**

No es óbice a lo anterior, el hecho que el requisito instaurado por el legislador obedezca a fortalecer los ingresos del sector público, estableciendo una estructura impositiva para mejorar la carga tributaria, pues si bien el legislador debe emitir diversos lineamientos para fortalecer los ingresos públicos, no debe soslayarse que **dichas actuaciones deben de estar en completa armonía con los derechos fundamentales de los gobernados.**

En efecto, es menester recordar que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente.

La creación del sistema fiscal, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que cumplan con sus propósitos de la mejor manera, **sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales, como en el caso en concreto, la limitación al derecho a la salud.**

En ese sentido, **el hecho de que se establezca que el pago de los honorarios médicos, dentales y hospitalarios para efectos de hacerlos deducibles, deben ser forzosamente a través del sistema financiero, coarta el derecho al acceso a la salud, pues por una parte limita al contribuyente a atenderse con médicos que acepten dichos medios de pago y por otro lado, lo obliga a sostener una relación jurídica con alguna institución financiera, para efectos de hacer deducible dicho gasto.**

Así las cosas, es menester señalar que **el pago en efectivo realizado por el gobernado por concepto de gastos médicos, dentales u hospitalarios, no afecta el sistema tributario del Estado, ni el principio de progresividad** –el cual hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad contributiva-, **toda vez que el profesionista de la salud u hospital que reciba dicho pago, está obligado a declararlo y pagar el impuesto correspondiente, pues constituye un ingreso**

al generar una modificación positiva de su patrimonio –en términos del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta-, lo que tendría como consecuencia que el impuesto pagado ingresará a las arcas de la hacienda pública federal.

Sin que pase desapercibido, **que la autoridad hacendaria competente, tiene expeditas el ejercicio de sus facultades de comprobación mismas que están previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para fiscalizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto de la persona que acudió al servicio médico, como al profesionista que lo brindó; por lo que el mencionado pago en efectivo, no afecta de manera alguna los cimientos del sistema tributario ni el principio de progresividad tributaria.**

Por otro lado, si bien es cierto en términos de la jurisprudencia 1a./J. 15/2011, cuyo rubro es el siguiente: “*DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*”, las erogaciones por concepto de gastos médicos, dentales y hospitalarios, tienen el carácter de deducciones no estructurales o “beneficios” y tienen como objetivo conferir o generar posiciones preferenciales, **también lo es que los requisitos impuestos por el legislador, para que los gobernados accedan a dichos beneficios, deben de mantenerse al margen de la Ley Suprema.**

Lo anterior es así, pues el legislador así como todas las autoridades están obligados a velar por el respeto a los derechos humanos –en términos del artículo 1 de la Carta Magna-, **lo cual tiene como consecuencia, que los requisitos impuestos por el poder legislativo para acceder al beneficio de las deducciones no estructurales, sean susceptibles de control constitucional a través del principio de supremacía constitucional; en la inteligencia de que el establecimiento de tales requisitos debe realizarse en atención al respeto pleno de los derechos humanos, entre los que destaca el derecho humano a la salud.**

En efecto, dicho mecanismo de control significa que la autoridad no podrá actuar arbitrariamente, en tanto su ámbito de actuación está constreñido al marco regulatorio en materia de derechos fundamentales inherentes al ser humano; por lo que si el poder legislativo en uso de sus atribuciones como órgano creador de la ley, expide una serie de requisitos para que el gobernado pueda acceder a un determinado beneficio y alguno de los requisitos impuestos resulta transgredir cualquiera los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna o alguna norma jurídica internacional, evidentemente debe de inaplicarse dicho requisito.

Por lo tanto, si se advierte que alguno de los requisitos implementados por el legislador para dar acceso a una deducción no estructural o de beneficio, **resulta que transgrede cualquiera los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna o alguna norma jurídica internacio-**

nal, como lo es en el caso en concreto el derecho a la salud, el órgano impartidor de justicia podrá efectuar el control difuso de constitucionalidad e inaplicar la norma jurídica que adolece de constitucionalidad.

La determinación anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, con número de registro 2006186, misma que reza a la voz de:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitu-

cionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues esta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede des-aplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, **la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, este puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando res-**

puesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls

Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por otro lado la suscrita Magistrada difiere de que el criterio sustentado en el presente voto particular, se contraponga con la jurisprudencia 2a./J. 27/2017 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 821, con número de registro 2013872 , cuyo rubro señala: “*RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.*”

Esto es así, pues del análisis practicado a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 855/2014, misma que dio origen a la jurisprudencia señalada con antelación, es posible advertir que el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro País, realizó un análisis constitucional del artículo 151 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece un límite económico para las deducciones, es decir, dicho numeral señaló que las deducciones que se efectúen no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de

los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto, **sin embargo, en la ejecutoria en comento, en ningún momento se pronunció si el requisito de deducibilidad previsto en la fracción I del numeral 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta resulta violatorio o limita el derecho al acceso a la salud, previsto en el artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, temas que son diferentes en cuanto al fondo del asunto.**

Sobre esa línea argumentativa, es factible razonar que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realizó un pronunciamiento de manera expresa sobre si la **fracción I del numeral 151 de la Ley de Impuesto sobre la Renta resulta violatoria o limita el derecho al acceso a la salud, esta Juzgadora no está en aptitud de aplicar el razonamiento esgrimido en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 855/2014, para señalar que el requisito para la procedencia de las deducciones personales –pago de honorarios médicos, dentales y hospitalarios- consistente en que las erogaciones de dinero se efectúen a través del sistema financiero, resulta apegado o no a lo previsto por la Carta Magna.**

Por tales motivos, al no existir pronunciamiento sobre la limitante al derecho a la salud contemplada en el artículo 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, propuesta por la hoy actora, **es plausible afirmar que los razonamientos vertidos por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país son inaplicables al caso en concreto, toda vez que como se precisó, la jurispruden-**

cia señalada y su ejecutoria génesis, refirieron al tema de los límites de la deducibilidad, mientras la cuestión a dilucidar en el presente juicio giró en torno a los requisitos de deducibilidad de los honorarios médicos, dentales y hospitalarios.

Finalmente, cabe precisar que **existe una restricción a los servicios médicos de salud**, aun y cuando el contribuyente a sabiendas que no serán deducibles dichos servicios, por haberlos pagado en efectivo, acuda a recibirlos, **toda vez que en este caso el contribuyente ya tuvo que decidir entre hacer deducibles los gastos de salud y atender el cuidado de su salud con médico, odontólogo u hospital de su confianza.**

En efecto, **la libertad como atributo de la voluntad del ser humano debe ser respetada en todo momento por parte de las autoridades, pues dicha atribución forma parte del derecho natural de la persona, y no debe restringirse salvo que su ejercicio implique una afectación a terceras personas.**

En el caso concreto, cuando un contribuyente recibe servicios médicos, dentales y hospitalarios, y pague dichos recibos con dinero en efectivo, **a sabiendas que los mismos no serán deducibles, evidentemente se le restringió su libertad para acceder al derecho a la salud, pues tuvo que ponderar entre ir con el médico de su preferencia y no poder deducir ese gasto –por el simple hecho de realizar el pago del servicio con dinero en efectivo- o**

acudir con otro médico que sí acepte pagos realizados a través del sistema financiero para poder deducir.

De esta manera, aunque puede señalarse que existe un acto consumado, puesto que ya se recibió el servicio de salud y se pagó con dinero en efectivo, dicha circunstancia no implica que se convalidara la restricción al acceso a la salud, toda vez que la lesión a la esfera jurídica del contribuyente se vio afectada al impedírsele que el gasto realizado fuera deducible, simplemente por facilitarle la fiscalización de las deducciones personales a la autoridad hacendaria, limitando al contribuyente el acudir con profesionales de la salud que acepten pagos realizados a través del sistema financiero.

En conclusión, la protección del derecho a la salud, debe de incluir las obligaciones del Estado de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella, además de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Por lo tanto, el requisito de que las erogaciones personales se paguen a través de los sistemas financieros, violenta y restringe el derecho a la salud, **puesto que ante la imposibilidad de deducirlos al pagarlos en efectivo, los causantes podrían omitir acudir a dichos servicios de salud, restringiendo a los contribuyentes a buscar su**

bienestar físico y con ello se le impide una vida digna; o bien, obligarlo a acudir a los servicios de salud sobresaturados que presta el Estado.

Por lo que, por las razones expuestas, **me aparto del criterio mayoritario**, formulando el presente voto particular.

MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-SS-221

COMPETENCIA MATERIAL. SUPUESTO EN EL QUE LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes; a continuación, prevé un procedimiento específico que puede concluir en la emisión de un listado en el que con efectos generales, se determina que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efectos fiscales. Por su parte, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, es

decir, se refiere exclusivamente al procedimiento descrito en el primer precepto citado. En tal virtud, si el acto de molestia impugnado es aquel por el cual la autoridad, derivado de sus facultades de fiscalización previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, advirtió la inexistencia de materialidad de los actos o hechos jurídicos previstos en las disposiciones fiscales que fueron documentados y registrados contablemente y con base en ello desconoció los efectos fiscales de las operaciones, no estaba obligada a fundar su actuación en el citado artículo 22.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-222

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contri-

buyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-223

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES.-

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que el término “comprobar”, significa “*Confirmar la veracidad o exactitud de algo*”; por lo que es claro que las facultades de fiscalización son la herramienta que permite verificar si el contribuyente ha cumplido cabalmente con las disposicio-

nes fiscales. Por otra parte, de la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista de medios legales a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal podrá restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

1) Si la autoridad fiscal puede a través de una visita domiciliaria, determinar la inexistencia de los actos jurídicos y quitarles efectos fiscales a los comprobantes expedidos con motivo de dichos actos.

Según se desprende del contenido de la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscal mediante orden número IAD0600002/15, contenida en el oficio número 500-54-00-03-2015-792 de 22 de enero de 2015, inició sus facultades de comprobación previstas en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la demandante por el periodo comprendido del 17 de diciembre al 31 de diciembre de 2009, como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

El artículo referido, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de dicho precepto legal, las autoridades fiscales a fin de **comprobar** que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados **han cumplido con las disposiciones fiscales** y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para:

- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

- Efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

- Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulados por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que este sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código. Respecto de dicha facultad, también se prevé que las autoridades fisca-

les podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

- Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Asimismo, dicho precepto legal dispone que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de ese artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la do-

cumentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Como se ve, las facultades de fiscalización descritas, son el medio del cual se vale la autoridad fiscal para **comprobar** si un contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, lo cual lleva a cabo verificando y revisando no solo la contabilidad del contribuyente, sino además, los datos, documentos o informes necesarios para ello; asimismo, si derivado de dicha revisión detecta algún incumplimiento, podrá determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes. Adicionalmente, a través de las citadas facultades de fiscalización, la autoridad fiscal puede comprobar la comisión de delitos fiscales, así como proporcionar información a otras autoridades fiscales que se lo requieran.

Como se ve, por virtud de cada una de las facultades descritas en los incisos I a IX, la autoridad tiene la posibilidad de exigir la exhibición de los papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales, pues existe el correlativo deber de los contribuyentes de mantener y aportar la contabilidad y demás papeles que le sean solicitados y con los que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Lo anterior, en razón de la legitimación y fundamento constitucional de la facultad de comprobación de obligacio-

nes fiscales con que cuentan las autoridades administrativas, contenida en el antepenúltimo párrafo del indicado numeral 16 constitucional, relacionada con la obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Cabe destacar que el término “**comprobar**” a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, significa “*Confirmar la veracidad o exactitud de algo*”;³ por lo que en el caso de las facultades de fiscalización previstas en dicho artículo, es claro que son la herramienta que le permite a la autoridad verificar y revisar los datos, documentos o informes relacionados con las actividades económicas del contribuyente, para tener la certeza no solo de que lo manifestado por el contribuyente en sus declaraciones es cierto, sino además, verificar si este ha cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales, es decir, tanto respecto de su obligación de contribuir al gasto público en los términos que dispongan las leyes, así como respecto de todas las obligaciones formales accesorias a la obligación principal.

En efecto, es importante poner en contexto el contenido de los artículos 4 y 6 del Código Fiscal de la Federación, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

³ Real Academia Española. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=comprobar>

De la relación concatenada de los artículos 4° y 6° del código tributario federal y su vínculo con las definiciones doctrinarias de crédito y contribución, se concluye que los particulares están obligados en principio a determinar por su cuenta las contribuciones a su cargo, las que se causan **conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho**, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran; no obstante ello, la autoridad está provista legalmente de medios a través de los cuales puede verificar si se han acatado debidamente las disposiciones fiscales, es decir, si se han enterado las contribuciones de acuerdo con las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y si se han acatado otras diversas obligaciones formales.

Por lo que es evidente que el ejercicio de dichas facultades de fiscalización no puede verse constreñido exclusivamente a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino además, llevan implícita la posibilidad de que la autoridad verifique **si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad**, es decir:

1.- **Si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho** previstas en las disposiciones legales.

2.- Si el sujeto revisado ha dado los efectos fiscales correctos a dichas situaciones jurídicas o de hecho.

En efecto, a través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del

Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad no solo de detectar incumplimientos que deriven en una posible omisión de contribuciones, sino además, de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma, la autoridad tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

Resultan aplicables al caso por analogía, las siguientes jurisprudencia y tesis:

“SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46. Septiembre de 2017. Tomo II. Tesis: PC.XVI.A. J/19 A (10a.). Página: 1001]

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN

**OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUE-
DEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS
ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA
EFECTOS FISCALES.”** [N.E. Se omite transcripción
consultable en Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Libro XII. Septiembre de 2012. Tomo 3.
Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.)]

“VIII-P-2aS-125

**VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD
FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPRO-
BAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES
QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.”** [N.E. Se omite
transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época.
Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 237]

En este sentido, es evidente que a través de una visita domiciliaria como la que en el caso derivó en la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscal sí estaba en posibilidad legal de verificar los documentos, datos e informes exhibidos por el contribuyente, con el afán de constatar la existencia de las operaciones que se documentaron en estos, pues está facultada por virtud de los artículos 6° y 42 del Código Fiscal de la Federación a determinar si acontecieron **las situaciones jurídicas o de hecho** previstas en las disposiciones legales, a las que el contribuyente les dio determinados efectos fiscales en sus declaraciones.

En este tenor, es evidente que también cuenta con la facultad de emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso que advierta que son inexistentes, determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, las autoridades podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

De ahí que no se pueda estimar que los documentos presentados por los contribuyentes en un procedimiento de comprobación, e incluso aquellos de los que la autoridad se allegue, no puedan ser sujetos de verificación en cuanto a la actividad que pretenden amparar y por la cual incluso se busque un beneficio de índole fiscal.

Bajo las consideraciones anteriores, es **INFUNDADO** el argumento de la accionante en el que manifiesta que la autoridad carece de facultades para declarar la inexistencia de operaciones; ya que como se ha expuesto, **sí puede hacerlo en una resolución fundada y motivada, exclusivamente para efectos fiscales, es decir, con efectos sobre la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.**

Como es el caso, ya que a través del oficio número 500-50-00-05-02-2016-7519 de 16 de mayo de 2016, que constituye la resolución originalmente recurrida, la autoridad fiscal advirtió:

- Que la accionante es **integrante de un grupo de empresas** que operan sin razón de negocios.

- Que existen indicios de que son partes relacionadas que operan bajo un mismo esquema de simulación, dado que sus accionistas, administradores u apoderados son las mismas personas; tienen un objeto social muy amplio para poder ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de este, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; emiten comprobantes fiscales correspondientes a operaciones que no se realizaron, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; emiten comprobantes fiscales cuya contraprestación realmente pagada por las operaciones consignadas en los mismos es solo un mínimo porcentaje y no tiene proporción con dichas operaciones; no tienen personal o este no es idóneo o suficiente para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; no tienen activos o estos no son idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que se especifican en los comprobantes fiscales, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; reciben ingresos que no tienen proporción a las características de su establecimiento, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; tienen cuentas

bancarias o de inversiones que se encuentran activas durante un periodo determinado y después son canceladas o las dejan con saldos mínimos después de haber manejado cantidades elevadas, en el caso de la accionante, no contaba con cuentas bancarias; tienen sus establecimientos en domicilios que no corresponden al manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes; sus sociedades se encuentran activas durante un periodo y luego se vuelven no localizables; sus ingresos en el ejercicio de que se trate son casi idénticos a sus deducciones o bien, estas son mayores por escaso margen, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; compran y venden bienes por exactamente las mismas cantidades en piezas y/o toneladas; en el caso se trata de compra y venta de la misma mercancía, patrón que presenta la accionante, su proveedor y su cliente; comparten domicilios con otros contribuyentes también integrantes del mismo esquema de simulación; existe constante constitución de sociedades y además, los accionistas de este esquema de simulación, formaron parte de al menos 8 sociedades en tan solo 1 día.

- Que se detectó presunta inexistencia de mercancías.
- Que los domicilios fiscales no corresponden al principal asiento de su negocio.
- Que las empresas comparten domicilios fiscales.
- Que se advirtió falta de infraestructura y activos.
- Que se detectaron actas constitutivas con similitudes.

- Que las fechas de asambleas extraordinarias presentan inconsistencias respecto de los actos jurídicos documentados.

- Que la accionante no realiza gastos indispensables para su funcionamiento.

- Que ninguna de las empresas integrantes del esquema de simulación, contaba con capacidad material e infraestructura para manipular el material presumiblemente utilizable para la construcción, aunado a que todas fungen como proveedores y clientes generando así transacciones que solo se dan de manera circular, sin que exista un verdadero consumidor final.

- Que existe similitud entre clientes/proveedores/acreedores.

- Que las empresas no cuentan con personal para llevar a cabo sus actividades.

- Que las empresas tienen una vida económica activa muy breve y luego se vuelven no localizables.

- Que presentan poca o nula utilidad fiscal.

- Que no existe flujo de efectivo.

- Que en las supuestas operaciones realizadas entre las empresas integrantes del esquema, se observó que tampoco existen flujos de efectivo, sino que la extinción de

las supuestas obligaciones de pago se realizaron solo de manera contable, utilizando las figuras jurídicas de la confusión y dación en pago a través de la empresa *****.

Derivado de ello, consideró que no existen las operaciones a las que la accionante les dio efectos fiscales en sus declaraciones, por lo que determinó que no existen ingresos acumulables ni deducciones para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, asimismo, que no existe valor de actos o actividades gravadas ni impuesto al valor agregado acreditable, para efectos de dicho impuesto, como se observa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende de la anterior reproducción, la autoridad desconoce los efectos fiscales de las operaciones que la accionante registró y documentó en su contabilidad, por lo que determina que el importe de los ingresos acumulables y deducciones para efectos del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, así como el valor de actos o actividades gravadas e impuesto al valor agregado acreditable, **es cero**; actuación que este Pleno Jurisdiccional estima ajustada a las facultades desplegadas por la autoridad fiscalizadora y previstas en la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

3) Si la autoridad fiscal debió fundar su competencia material para determinar operaciones inexistentes,

en el artículo 22, fracción VIII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que faculta a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes, no únicamente los previstos en el artículo 69-B de dicho ordenamiento.

Conforme a lo resuelto en el punto anterior, a continuación es preciso reproducir el contenido de los artículos 22, fracción VIII, en relación con el diverso 24, fracción I, inciso a), ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de determinar si la autoridad precisaba citarlos en la resolución originalmente recurrida:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa de dichas disposiciones, facultan a las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal para *llevar a cabo todos los actos y **procedimientos** previstos en el Código Fiscal de la Federación **relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes** respecto de los asuntos a que se refiere este artículo.*

Sin embargo, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, dicha facultad está referida exclusivamente a la que a su vez se regula en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece **un procedimiento específico que permite a la autoridad presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales**, cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

Asimismo, dicho procedimiento a grandes rasgos consiste en que se procederá a notificar dicha situación a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes, para lo cual contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Y transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos únicamente cuando no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan.

Así, es claro que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación contempla un ***procedimiento relacionado con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes***, por lo que es evidente que es a dicha facultad a la que se refiere el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues establece con claridad “llevar a cabo todos los actos y ***procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere este artículo***”; no así a la facultad para determinar la inexistencia de operaciones derivado de alguno de los actos de fiscalización previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, la resolución materia de este juicio no deriva del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad no estaba obligada a citar como parte de la fundamentación de su competencia en la resolución originalmente recurrida, el artículo 22, fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que resulta **INFUNDADO** el argumento de la accionante.

[...]

9) Si es suficiente para demostrar la existencia de las operaciones con exhibir los comprobantes con todos los requisitos fiscales previstos en los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, mismos que fueron reconocidos y no objetados por la autori-

dad, lo que constituye una confesión expresa; asimismo, si conforme a dichos comprobantes fiscales estaba obligada a acumular los ingresos respectivos como lo disponen los artículos 17 y 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, sostuvo que las operaciones que la accionante documentó con sus facturas y contratos, resultan inexistentes, exponiendo los razonamientos por los que llegó a esa conclusión y que básicamente consisten en el análisis del esquema de simulación encabezado por ***** quien en un primer momento supuestamente provee diversos materiales presumiblemente utilizables para la construcción, a la contribuyente *****, esta última vende todo el material adquirido a las empresas *****; todas ellas que tienen como cliente a la empresa ***** quien presuntamente les compró todo el material; y finalmente, para cerrar el ciclo de simulación, ***** realiza una segunda aparición en el esquema, pero ahora como cliente de *****, observándose el círculo completo de la transacción, sin que haya un consumidor final, sin que ninguna de las empresas haya utilizado la mercancía para los fines de su actividad y sin que la supuesta mercancía haya salido de su origen. Asimismo, fuera del círculo se encuentra una décima empresa ***** cuya función principal es la emisión y suscripción de acciones, con el objetivo de extinguir las supuestas obligaciones de pago a través de figuras jurídicas como la confusión y la dación en pago.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada analizó a detalle las circunstancias bajo las cuales se llevaron a cabo dichas operaciones, así como algunas características de dichas empresas, concluyendo que la mercancía que la accionante compró y posteriormente vendió, **en realidad nunca existió, pues no pudo ser demostrado por ninguna de las empresas cómo es que se almacenó y posteriormente se transportó al cliente una cantidad tan grande de material presumiblemente para construcción.**

Ahora bien, deben tenerse en cuenta los requisitos y las funciones de los comprobantes fiscales (facturas), según criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la tesis siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013. Tomo 1. Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.)]

Como se observa, se definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Sin embargo, a consideración de esta Juzgadora, en congruencia con lo anteriormente expuesto, la autori-

dad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución.

En este sentido, el hecho de que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad reconozca la operación, ni mucho menos que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en ello, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura, es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.

Se arriba a ese criterio, porque puede darse el caso de que se esté en presencia de un comprobante fiscal que reúna todos los requisitos previstos en la normativa, pero, que amparen una operación inexistente o que se efectuó de una forma y/o montos diversos. Por tal motivo, se justifica que la existencia de un comprobante fiscal, con los requisitos formales, no implique la procedencia del efecto fiscal que se pretende realizar con él.

Sustenta la conclusión alcanzada la tesis 1a. CXC-VII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI. Junio de 2013. Tomo 1]

Por lo que contrario a lo afirmado por la actora, el reconocimiento de la existencia de las facturas no lleva implícito el reconocimiento de las operaciones documentadas en estas, por ello, **atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, estaba obligada a aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad, lo cual no hace.**

Por otro lado, el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al que alude la demandante, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho precepto dispone que para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, por regla general, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Pero como ya se ha explicado, aun cuando la accionante mostró los registros contables donde plasmó los supuestos egresos y las facturas de los ingresos que acumuló, mismas que fueron verificadas por la autoridad fiscal, lo cierto es que su sola expedición no es suficiente para acreditar la materialidad de una operación, cuando existen otros elementos fehacientes que llevan a la autoridad a considerar que dicha operación no se pudo llevar a cabo en la realidad; por lo que en tal caso, válidamente se pueden desconocer los efectos fiscales que se pretenden con dichos documentos.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

“VIII-P-2aS-70

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 239]

Por ello, es **INFUNDADO** el argumento de la accionante en el sentido de que para efectos de deducir o acreditar fiscalmente, basta con contar con los comprobantes fiscales y cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes son correctos, sin tener que exhibir documentación adicional, pues si la autoridad expresó todas y cada una de las razones por las que considera que no existe materialidad en las operaciones, la carga probatoria de desvirtuar esos hechos en juicio contencioso administrativo le corresponde a la enjuiciante, siendo que en el caso, no se advierte que exhiba ningún medio probatorio para demostrar que el material de construcción objeto de la compra y venta a que se refieren las facturas mostradas en la visita domiciliaria, sí existió, así como la forma en que fue almacenado y transportado.

Por cuanto hace a la adquisición del material de construcción, la accionante sostiene que ha cumplido con los requisitos correspondientes para su deducción, previstos en el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y que además, son gastos estrictamente indispensables, por lo que procede la deducción para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, así como el acreditamiento para el caso del impuesto al valor agregado.

Sin embargo, en congruencia con lo expuesto, si la accionante no demuestra la materialidad de las operaciones, por ende, tampoco procede la deducción y acreditamiento que pretende.

Además, la autoridad jamás señaló que no procederan las deducciones por no tratarse de gastos estrictamente indispensables, de ahí que resulte **INOPERANTE** su argumento en el sentido de que la autoridad debió verificar si se reunía dicho requisito.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3°, fracciones V y XIII y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada así como de la originalmente recurrida, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **24 de enero de 2018**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez

Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 01 de febrero de 2018 y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, el nombre de terceros interesados y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-224

**RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU FINCA-
MIENTO ES INDISPENSABLE LA ACREDITACIÓN DE
UN MENOSCABO O PERJUICIO A LA HACIENDA FE-
DERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JU-
LIO DE 2016).**- De conformidad con lo previsto en el artícu-
lo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de
Cuentas de la Federación, incurren en responsabilidad los
servidores públicos y particulares que por sus actos u omi-
siones causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la
Hacienda Pública Federal o bien al patrimonio de los entes
públicos federales. Por su parte, el artículo 51 de la citada
Ley, establece que las responsabilidades que se finquen,
tendrán por objeto resarcir el monto de los daños y perjui-
cios estimables en dinero que se hayan causado, a la Ha-
cienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los
entes públicos federales o de las entidades paraestatales
federales. En esos términos, para que pueda imputarse una
responsabilidad ya sea a los particulares, o a los servidores
públicos deberá probarse que estos efectivamente ocasiona-
ron un daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero
en perjuicio de la Hacienda Pública Federal, o en su caso,
al patrimonio de entes públicos federales o de las entidades
paraestatales, lo que atiende a que la obtención de una in-
demnización constituye un beneficio colectivo en corrección
del perjuicio causado a los recursos por su indebido mane-
jo, administración y aplicación de los mismos.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-437

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 521

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1480/13-01-02-6/765/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-SS-225

DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA SU LIQUIDACIÓN EL SENEAM (SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO), SE ENCUENTRA OBLIGADO A PRECISAR EL HORARIO OFICIAL DEL AEROPUERTO EN QUE PRESTÓ EL SERVICIO Y CUYO PAGO RECLAMA.-

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por otra parte, en términos de los artículos 3 y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el SENEAM (Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano), se encuentra facultado para determinar los adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. En ese sentido, cuando el citado órgano desconcentrado proceda a liquidar adeudos con motivo de la omisión en el pago de los derechos establecidos en el artículo 150-C antes referido, y a fin de que cumpla con

los requisitos de debida fundamentación y motivación antes mencionados, deberá además de citar los fundamentos legales aplicables al caso concreto, precisar los horarios oficiales de cada uno de los aeropuertos en los que prestó el servicio fuera de estos, y su correlación con la cantidad de minutos excedidos después de los mismos, lo cual acota su actividad y le impide actuar arbitrariamente.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 138

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-225

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8733/16-17-02-5/3329/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VIII-P-SS-226

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA.-

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 3º y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones incurridas en la autodeterminación formulada por los causantes, así como de otros adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que proporciona, entre los que se encuentran, aquellos prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. De esta manera, considerando que en términos de los artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, los Derechos revisten el carácter de contribuciones que el Estado tiene derecho a exigir entre otros, con motivo de los servicios que presta al ejercer sus funciones de derecho público, lógico resulta que la determinación que al efecto realice el citado órgano desconcentrado por concepto de Derechos en términos de los artículos 3º y 150-C de la Ley de la materia, reviste la naturaleza de un crédito fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 141

VIII-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15886/15-17-12-6/554/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 67

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-226

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8733/16-17-02-5/3329/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por unanimidad de 11

votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-227

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO REALIZA MANIFESTACIONES NI APORTA PRUEBAS.-

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está facultada para presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, cuando detecte que un contribuyente los ha estado emitiendo sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, cuando se encuentre como no localizado; caso en el que, en respeto al derecho fundamental de audiencia previa, deberá notificar al contribuyente que se encuentra en tal situación, a fin de que en un plazo de quince días pueda manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. De lo anterior se sigue que, si el contribuyente realiza manifestaciones y aporta pruebas a fin de acreditar que cuenta con los elementos mencionados, directa o indirectamente, entonces la autoridad fiscal se encuentra obligada a exponer las consideraciones que la llevan a determinar

que las manifestaciones y las pruebas aportadas, no son suficientes para desvirtuar los hechos que en un principio presumió; es decir, debe razonar porqué el contribuyente no acreditó que cuenta con los activos, personal o infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, pues solo así podrá considerarse que se encuentra debidamente motivada la resolución correspondiente; empero, si el contribuyente omite realizar manifestaciones y exhibir pruebas, resulta legal que la autoridad utilice las mismas consideraciones que expuso en el oficio a través del cual le notificó que se encontraba en el supuesto previsto en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, para motivar la resolución a través de la cual determina que en razón de no haber desvirtuado la presunción formulada, se encuentra definitivamente en ese supuesto de inexistencia de operaciones amparadas con los comprobantes cuestionados; toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal federal, las presunciones legales que admiten prueba en contrario, tienen pleno valor probatorio, mientras no sean destruidas.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-347

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por una-

nimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 83

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-228

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios

o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (*iuris tantum*), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza

de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 81

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-344

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA DEFINIR A QUÉ SALA REGIONAL COMPE-
TE CONOCER, TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS
POR PENSIONADOS, DESEMPLEADOS O ADULTOS MA-
YORES QUE DEMANDAN LA NULIDAD DE LA REGLA
3.11.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA
2015 Y SUS CORRELATIVAS PARA OTROS EJERCICIOS
FISCALES, AL PERTENECER A SEGMENTOS VULNERA-
BLES DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO
PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° CONS-
TITUCIONAL, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO MANI-
FESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE
SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR
DEL PROMOVENTE.-** De conformidad con lo previsto en el
artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, como regla general para determinar la com-
petencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe
atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del
demandante. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su re-
forma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de
junio de 2011, incorpora como directriz de la administración
de justicia el principio pro persona, en virtud del cual todas
las normas relativas a la protección de derechos humanos

deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, desempleado o adulto mayor, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, demandando la nulidad de la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus correlativas para otros ejercicios fiscales, con motivo de la retención que le es efectuada por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, al corresponder por regla general estos segmentos de la sociedad a personas que pertenecen a grupos vulnerables, respecto de los cuales el Estado en acatamiento a los principios de justicia social que rigen al Derecho de la Seguridad Social, se encuentra obligado a garantizar en todo momento la tutela efectiva de sus derechos; por ello es que el Juzgador, con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiere derivar del mismo principio, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

Incidente de Incompetencia Núm. 1306/17-21-01-2-OT/291 8/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1196/17-21-01-1-OT/304 6/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2018)

VIII-P-1aS-346

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/17-21-01-3-OT/303 0/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)

VIII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/17-21-01-9-OT/275 2/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)

VIII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 1519/17-21-01-4-OT/348 2/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En ese sentido, analizados que fueron los argumentos de las partes y pruebas aportadas en el incidente, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justi-

cia Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada resulta **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

Comenzando con el análisis, es dable precisar que la **LITIS** a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar, si la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, es el Órgano Jurisdiccional en razón del territorio competente para conocer del juicio contencioso administrativo federal **1306/17-21-01-2-OT**.

A. ANÁLISIS EN ESTRICTO DERECHO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para tales efectos, se estima conveniente precisar lo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, para determinar la competencia territorial de una Sala Regional Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante; regla general, que acepta como supuestos de excepción aquellos casos en que:**

- 1)** Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero mexicano.
- 2)** Que, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado.
- 3)** Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.
- 4)** Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a la misma; y
- 5)** Cuando la parte actora sea una autoridad, que demande la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular.

Supuestos de referencia en los que será competente la Sala Regional Ordinaria del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya emitido la resolución controvertida, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional Ordinaria en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas; o bien, si la parte actora es una autoridad que demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, caso en que se determinará qué Sala Regional Ordinaria es la competente para conocer del juicio, atendiendo al lugar en que se ubique la sede de la autoridad que se constituya como parte actora.

Asimismo se prevé que en el supuesto de que el demandante resida en territorio nacional y carezca de domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del presente juicio y finalmente, se establece que se presumirá que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda es el domicilio fiscal de la parte actora, salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario.

En este contexto, para efectos de determinar la competencia territorial de la Sala Regional Ordinaria que conocerá de este asunto, este Órgano Colegiado estima que en el presente caso no se actualiza ninguna de las excepciones antes reseñadas, previstas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, de las constancias que integran el juicio principal, no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país; ni mucho menos que se esté impugnando alguna resolución emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Asimismo, en el presente caso la demandante no es una autoridad que pretenda la nulidad de una resolución favorable a un particular; ello, en razón de que tal y como quedó precisado en el Resultando 1° de esta interlocutoria,

la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo **1306/17-21-01-2-OT**, es la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, con motivo de su primer acto de aplicación en el escrito de fecha 10 de mayo de 2017 emitido por “AFORE XXI BANORTE”, a través del cual le informó al actor que efectuó una retención de 20% por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez prevista en la Ley del Seguro Social, en cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional).

En consecuencia, en un principio y de la interpretación literal al numeral 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, para determinar cuál Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional es la competente para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo **1306/17-21-01-2-OT**, **debe atenderse en principio a la regla general prevista en el ordinal 34 citado, por ser el que delimita la competencia territorial en atención al domicilio fiscal de la parte actora**, considerando además que el multicitado artículo 34, en su último párrafo establece una presunción iuris tantum, debiéndose entender dicha presunción en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde en inicio al que es señalado en el escrito de demanda, pero por disposición legal, su veracidad puede ser desvirtuada dentro del propio procedimiento.

Siendo que en la especie, a fin de desvirtuar la presunción antes mencionada, la autoridad incidentista exhi-

bió como prueba de su intención, copia certificada de la “CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL”, expedida en la Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2017, visible a fojas 000009 a 000010 de autos incidentales.

No obstante, **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte la existencia de elementos en el presente incidente que hacen necesario efectuar una interpretación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la luz de la lógica de los derechos fundamentales**, como se verá en el siguiente apartado.

B. INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Para abordar el tópico que atañe al presente capítulo, esta Sección Juzgadora estima menester tener presente el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue reformado el 10 de junio de 2011 y que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en estudio, se advierte la existencia de un **derecho fundamental de igualdad**, el cual reconoce a favor de toda persona en los Estados Unidos Mexicanos, conforme al principio de universalidad que

rige en la materia, el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección.

A fin de garantizar su observancia, la norma constitucional en estudio prevé que los derechos humanos no podrán restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la Ley Suprema del país establece.

Por otra parte, el párrafo quinto del artículo 1º de la Ley Suprema del país, establece una de las especies del derecho fundamental de igualdad, el cual es el **derecho a la no discriminación**, al proscribir en los Estados Unidos Mexicanos la existencia de toda discriminación que tenga origen en cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Origen étnico o nacional;
- b) Género;
- c) Edad;
- d) Las discapacidades;
- e) La condición social;
- f) Las condiciones de salud;
- g) La religión;
- h) Las opiniones;
- i) Las preferencias sexuales;
- j) El estado civil;
- k) Cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, a fin de garantizar este y los demás derechos fundamentales que componen el bloque de constitucionalidad, **el Constituyente Permanente dispuso en el párrafo tercero del artículo 1° de la Carta Magna de nuestro país, un mandato de optimización; es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Por lo tanto, nuestra Constitución contiene una **obligación pública subjetiva** a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, (tal y como lo es el caso de esta autoridad jurisdiccional), de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los siguientes principios:

i) Universalidad; es decir, todos los derechos para todas las personas sin distinción injustificada.

ii) Interdependencia; los derechos tienen relaciones entre sí, por lo cual para el ejercicio de un derecho se requiere garantizar a su vez la protección de otro.

iii) Indivisibilidad; esto en razón de que los derechos fundamentales tienen una naturaleza totalizadora, no pueden separarse en componentes aislados.

iv) Progresividad; el ámbito de protección de los derechos es expansivo, abarcando cada vez conforme

la capacidad del Estado lo permita, una esfera de mayor protección.

Dicho lo cual, es dable señalar que existe una directriz rectora en materia de interpretación de derechos fundamentales prevista en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conocida como *pro persona*, en la cual se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación a lo anterior, tal y como se advierte de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el principio **pro persona** “*es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir-se a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria*”; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, **por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, dado que ante la existencia de varias posibilidades de**

solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Abunda en lo anterior, la tesis 2a. LXXXII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo cual, es dable mencionar que la interpretación conforme constituye una forma de interpretación sistemática de integración de la institución a la que pertenece la norma que constituye el objeto de la interpretación, a través del precepto constitucional en el que aquella encuentra el fundamento de su validez.

En el caso en concreto, puede sostenerse que tratándose de una norma como lo es el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que su sustento se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al

principio de interdependencia de los derechos humanos, la misma deberá ser analizada de manera conforme con la Constitución, particularmente en este caso, conforme a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica previstos en sus artículos 1°, quinto párrafo y 17, es decir, el derecho a la no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior pues en el caso el demandante aduce en su desahogo de vista, que a fin de que se encuentre en aptitud de ejercer debidamente sus derechos dentro del presente juicio, debe tenerse presente que pertenece a un grupo vulnerable.

Debiendo señalarse que **cuando en un juicio se advierte que el particular demandante pertenece a un grupo vulnerable, deberá en todos los casos otorgársele la protección más amplia que en derecho proceda**, interpretando conforme al principio pro persona, la procedencia del juicio en razón de la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal.

Contextualizado lo anterior al caso concreto, en el cual se demanda la nulidad de la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, con motivo de su primer acto de aplicación y a fin de conocer cuáles son los grupos vulnerables que pueden verse afectados con motivo de retiro de sus recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, se estima conveniente tener presente el texto de los artículos

154, 158, 162, 165 y 191 de la Ley del Seguro Social, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis conjunto a los dispositivos legales transuntos, se advierte que tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, así como en el caso del desempleo del trabajador y de matrimonio, se prevé la posibilidad de que el titular de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, retire el saldo de su cuenta individual, en los siguientes términos:

a) Pensionado por retiro; el pensionado tendrá derecho a **recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones**, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

b) Cesantía en edad avanzada; el trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, **podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición** o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

c) Vejez; en caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, **podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola**

exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

d) Desempleo; el trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral podrá **retirar parcialmente** por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

e) Ayuda para matrimonio; el asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, proveniente de la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de esta Ley para los trabajadores que reciban esta, y con las aportaciones patronales y del Estado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez para los trabajadores que no reciban cuota social en sus cuentas individuales.

De lo anterior se advierte, que el asegurado podrá efectuar retiros de la Subcuenta de retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, ante las contingencias **de pensión por retiro; cesantía en edad avanzada; vejez; así como desempleo y matrimonio, ya que enfrentan una contingencia vital resultante del cese en el empleo, lo cual merma su capacidad económica.**

En efecto, los **pensionados por situación de retiro** forman parte de un grupo vulnerable, al separarse de un empleo remunerado que les permita asumir en igualdad de circunstancias a una persona que cuenta con un trabajo, sus gastos por concepto de vivienda, alimentación, salud, educación, transportación, recreación, entre otros.

Bajo tales consideraciones, cabe indicar que conforme a los principios de la **justicia social** que rigen al derecho de la seguridad social, es inconcuso que debe establecerse la armonía en las relaciones entre las personas en situación de vulnerabilidad y el Estado, atendiendo a la proporcionalidad en la distribución de los bienes que, en su momento, fueron producidos por el sujeto de aseguramiento, como es el caso de los pensionados, o bien, en razón de la solidaridad social que debe imperar en tales casos.

Adicionalmente, puede señalarse que para el caso de los pensionados el régimen jurídico que lo regula forma parte del Derecho de la Seguridad Social, razón por la cual **debe privilegiarse en todo momento el acceso de los pensionados y sus beneficiarios a la jurisdicción que garantice la tutela efectiva de sus derechos, pues dicha protección no constituye una concesión graciosa del Estado, sino un derecho generado por los pensionados dada su trayectoria laboral, con el objeto de garantizar su subsistencia y las de sus beneficiarios.**

Prerrogativa que debe concederse a todos los integrantes del aludido sector de la sociedad, atendiendo a la contingencia social que se presenta y a que esta se en-

cuentra protegida por las leyes de seguridad social mexicana, **tal es el caso de la pensión por retiro, cuyo propósito fundamental es que la persona termine su vida activa laboral con la mejor calidad de existencia posible**, de una manera digna, decorosa y sin que resulte una carga para su familia ni para la sociedad, **afrontando con los recursos económicos propios acumulados durante toda su vida productiva tal evento**, recibiendo además los servicios médicos institucionales en unión de sus familiares beneficiarios.¹

También se observa, que las **personas en situación de cesantía en edad avanzada y en situación de vejez**, forman parte de un grupo vulnerable, no solamente porque han dejado de trabajar, sino también porque dicha circunstancia tiene como causa la pérdida de su capacidad productiva derivada de la disminución orgánica que conlleva el transcurso de los años y del esfuerzo constante en el desarrollo de una actividad laboral.

Finalmente, puede indicarse que en el caso de los **desempleados**, si bien es cierto la pérdida del empleo no deriva de una disminución fisiológica, no por ello su situación deja de ser menos gravosa, pues a diferencia de lo que acontece con las personas en situación de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que enfrentan una contingencia vital para la cual pudieron prepararse con el paso de los años a partir de un ahorro programado, la pérdida del em-

¹ Retomado de RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, “*Nuevo Derecho de la Seguridad Social*”, Editorial Porrúa, 14ª edición, México, 2011, páginas 694 y siguientes.

pleo por regla general no permite a quien lo sufre afrontarlo con la misma previsión.

Máxime que como fuera referido previamente, aun en el caso de que la persona que deja de trabajar cuente con un respaldo económico para afrontar sus gastos diarios, su capacidad económica jamás podrá equipararse a la de una persona que recibe ingresos fijos con motivo de una actividad remunerada, lo cual indudablemente coloca a los desempleados en una situación de vulnerabilidad.

De ello se sigue, que tratándose de grupos vulnerables, tales como lo son los pensionados (cualquiera que sea el origen de la pensión), personas de edad avanzada y desempleados, las normas que regulan la competencia y el proceso seguido ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben analizarse en todos los casos con ese carácter tutelar, permitiendo así la protección eficaz a los mismos, teniendo en cuenta que tratándose de prestaciones relativas a la seguridad social, dichas normas no constituyen un fin, sino que deben ser un medio para garantizar los derechos a la salud, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo y sobre todo para dignificar a la persona en todo momento como ser humano.

Expuesto lo anterior, es conveniente mencionar que uno de los segmentos de la población que conforma a un grupo vulnerable es el de los adultos mayores, observándose de la información dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional

de Ocupación y Empleo, consultada el día en que se emite la presente resolución en la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=17606&c=10819&s=est&cl=4#>, que tratándose de los **adultos mayores**, de acuerdo a estadísticas de dicho Instituto, hasta el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo; asimismo dicho organismo indicó que en el cuarto trimestre del 2010, solo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada.

Asimismo, el Instituto antes mencionado informó que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el 15% no obtenía remuneración alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio solo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtenían menos de 2 salarios mínimos.

Adicionalmente a lo anterior, el Consejo Nacional de Población, dio a conocer en su dirección electrónica <http://www.conapo.gob.mx/micros/anciano/adultmay.xls>, los índices demográficos para adultos mayores 2000, informando que en el año 2000 solo el 20.26% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad contaban con algún tipo de pensión, que en el año 2000 en México el 10.78 % de las personas de 60 años o más tenían una discapacidad y que solo el 48.95% contaba con seguridad social.

Datos estos, que permiten concluir como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *contradicción de tesis 19/2008*, resuelta el 11 de junio de 2008, que las **personas en edad avanzada** “son frecuentemente discriminadas, despreciadas, abandonadas y, en ocasiones, incluso maltratadas por una ciudadanía, que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al ‘ciclo de vida’ de las personas”.

En ese mismo sentido, **confirman la situación vulnerable de este segmento de la población**, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

En aras de ejemplificar lo anterior y con el fin de evitar prolijidad en la transcripción, a continuación se reproduce lo dispuesto por los artículos 25 párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”; que rezan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto normativo, es dable concluir que **tratándose de adultos mayores**, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá proporcionar el mayor beneficio que pudiera corresponder al mismo, así como promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a dicha condición de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sustenta lo anterior, la tesis 1a. XLIII/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.” [N.E. Se omite transcripción]

C. PERTENENCIA DEL ACTOR A UN GRUPO VULNERABLE EN RAZÓN DE SU EDAD Y JUSTIFICACIÓN DE INTERPRETACIÓN PRO PERSONA.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte a partir de las manifestaciones de la parte actora en el desahogo de vista al incidente que se resuelve; de las pruebas que obran en autos y de hechos notorios, que el C. ***** , actor en el presente juicio, **es un adulto mayor pensionado**.

Siendo en primer término menester señalar, que en su desahogo de vista **el actor manifestó ser una persona de la tercera edad**, pues al efecto indicó, entre otras cuestiones las siguientes:

❖ Solicita en primer lugar, que esta Sección Juzgadora tenga en consideración en método de interpretación pro persona que comprende el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

❖ Indica que pertenece al grupo vulnerable de las **personas de la tercera edad**, lo cual se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

❖ En tal virtud, sostiene que debe interpretarse de la manera más favorable al promovente lo dispuesto en el artículo 34 y 35, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 1 y 17 Constitucionales que prevén el derecho humano de acceso a la justicia.

❖ Concluye mencionando que **al encontrarse en controversia la determinación de la retención de los recursos provenientes de la Administradora de Fondos para el Retiro, la cual constituye un parámetro de protección al derecho al mínimo vital es que esta Sección Juzgadora debe reconocer como domicilio, el señalado en la demanda y establecer que la Sala competente para conocer del juicio de nulidad es la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Por lo tanto, en término de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, previamente analizados en este fallo, debe presumirse que el actor es un adulto mayor.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia VII.4o.P.T. J/4 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página 1397, de rubro y texto siguientes:

“ADULTOS MAYORES. CONSIDERACIONES ESPECIALES QUE, CONFORME AL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL, DEBEN RECIBIR DE LAS AUTORIDADES QUE PROCURAN Y ADMINISTRAN JUSTICIA CUANDO EN LOS PROCESOS PENALES FIGURAN COMO AGRAVIADOS U OFENDIDOS, INculpADOS O SENTENCIADOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, cabe destacar que en el presente asunto se desprende una segunda presunción en favor del actor de naturaleza legal y humana, en el sentido de que el actor cuenta con más de sesenta años de edad.

Lo anterior, pues del artículo 154 de la Ley del Seguro Social, se observa que en el ramo de cesantía en edad avanzada se actualiza dicha contingencia de seguridad social “... *cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad*”.

Asimismo, para el ramo de vejez, el diverso ordinal 162 de la Ley del Seguro Social dispone que “*para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco*

años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales”.

En tal contexto, dado que la parte actora demanda la nulidad de la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, con motivo de su primer acto de aplicación en el escrito de fecha 10 de mayo de 2017 emitido por “AFORE XXI BANORTE”, a través del cual le informó que **efectuó una retención de 20% por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez prevista en la Ley del Seguro Social**, en cantidad de ***** pesos 00/100 Moneda Nacional), **existe una presunción legal y humana a favor del actor de que cuenta con más de sesenta años.**

No pasa inadvertido que tratándose del retiro programado, previsto en el artículo 158 de la Ley del Seguro Social, puede presentarse el caso de que un asegurado se pensione antes de cumplir la edad de sesenta años del Seguro de Cesantía en Edad Avanzada o sesenta y cinco años, del Seguro de Vejez, en cuyo caso “...*el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones...*”, sin embargo, del análisis del **Registro Federal del Contri-**

buyente del actor, el cual se advierte de la copia certificada de la “CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL”, expedida en la Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2017, visible a fojas **000009** a **000010** de autos, que fuera ofrecida por la autoridad incidentista como prueba de su intención, **se puede concluir que el actor indudablemente solicita la devolución correspondiente al Ramo de Vejez, al contar con ***** años al momento de interposición de la demanda**, tal y como se advierte de su Registro Federal de Contribuyentes *********, tal y como se observa de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Al respecto, cabe señalar que el ALGORITMO PARA GENERAR EL RFC CON HOMOClave PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, tiene como antecedente un documento no publicado en el Diario Oficial de la Federación, que fuera emitido por la entonces Dirección General de Recaudación en el mes de abril de 1988 y en el cual se estableció el procedimiento para la generación de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

En tal comentario, conviene tener presente lo dispuesto en el punto 2.2 de dicho instructivo, que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal comentario, si el actor en el presente juicio tiene como Registro Federal de Contribuyentes *********, y los guarismos cuatro y cinco, corresponden al año de nacimiento

to, seis y siete al mes y ocho y nueve al día de nacimiento, resulta ostensible que el C. ***** , nació el *****.

Por consiguiente, al día 26 de agosto de 2017 en que la parte actora interpuso su demanda, es dable colegir que el actor contaba con ***** , por lo cual es dable concluir, en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, conceptualiza a las **personas adultas** mayores como “*aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional*”, que **el actor es una persona de la tercera edad que pertenece al sector de la población de los pensionados.**

En tal comentario, resulta patente que este Órgano Jurisdiccional debe interpretar de la manera más favorable al promovente, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, atendiendo a lo establecido en los artículos 1º y 17 constitucionales, que tutelan su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de **acceso a la justicia**.

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que si bien el multicitado artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la **edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; lo cierto es, que la discrimina-

ción no solo ocurre cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, **sino también cuando las normas y prácticas jurídicas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, como en la especie acontece.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. VII/2016, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, esta Sección Juzgadora confirma su postura en interpretar de la manera más favorable al promovente, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; ello, atendiendo a lo establecido en los artículos 1º, tercer párrafo y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la armonización conforme a los artículos 1º y 17 constitucionales, en relación con el diverso 34 último

párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el caso que nos ocupa, **a efecto de determinar a qué Sala de este Órgano Jurisdiccional, le corresponde conocer del juicio que nos ocupa, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda con independencia de si trata del domicilio fiscal o particular del promovente.**

Lo anterior, pues atendiendo a la autonomía e independencia de los jueces en el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional, queda claro que cuando **se afecta un derecho humano como el de acceso a la justicia tratándose de adultos mayores que formen parte del segmento social de los pensionados**, la aplicación de la norma en la resolución jurisdiccional **debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.**

De tal suerte, que dado que los adultos mayores pertenecen a un grupo vulnerable, al encontrarse en una situación de debilidad o desventaja respecto al resto de la población, pues debe recordarse que son “**personas en condición de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico**”; resulta ostensible que con el objeto de proteger de manera reforzada su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a la justicia, **la Sala que debe conocer del presente asunto**

debe ser aquella en cuya circunscripción se encuentre el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, con independencia de si se trata del fiscal o particular, dado que solo de esta manera, puede garantizarse que el actuante obtenga un grado de oportunidad del ejercicio de su acción, similar al resto de la población.

Máxime que en el caso, la parte actora impugna una retención de 20% por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez prevista en la Ley del Seguro Social, en cantidad de ***** (***** pesos 00/100 Moneda Nacional); **por lo que además pudiera afectarse el derecho al mínimo vital y a la seguridad social del gobernado, en detrimento de su subsistencia digna y autónoma, en tanto que pertenece a una clase de sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad para allegarse de recursos materiales que garanticen ese sostenimiento.**

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, segundo párrafo, 6, fracción I, 13, 18, fracción IV, 55, fracción VII y 57, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **en relación con los diversos cardinales 21 y 22, ambos en su fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** en términos

de lo previsto en el tercer párrafo del diverso ordinal Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U E L V E :

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad incidentista, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio para conocer del presente juicio contencioso administrativo federal, la **Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán**, por lo que se le deberán devolver los autos del juicio **1306/17-21-01-2-OT**, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que siga conociendo del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **06 de marzo de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Manuel Lucia-

no Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **09 de marzo de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y el monto de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-349

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, RESULTA INNECESARIA LA PRECISIÓN DEL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA QUE DETENTA SU REPRESENTACIÓN.-

De la interpretación sistemática de los artículos 38 fracción V, y 43 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte como requisito de la orden de visita domiciliaria, el ostentar el nombre o nombres de las personas (física o moral) a las que se encuentra dirigida. En ese entendido, la circunstancia de que una orden de visita domiciliaria se dirija a una persona moral por conducto de su “representante legal”, sin precisar el nombre de la persona física que ostenta tal representación, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquella, al ser una persona moral que constituye una ficción jurídica, solo puede apersonarse a través de sus representantes; los cuales en todo caso, en el momento de la diligencia correspondiente deberán acreditar el carácter cualificativo señalado; por lo que, para colmar el requisito previsto por los numerales antes mencionados, basta que la orden se dirija al “representante legal” del contribuyente (persona moral) sin que resulte necesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación; lo anterior, ya que se debe tener presente que el representante legal puede ser designado o sustituido en cualquier momento atendiendo a los intereses de la persona moral; por lo que, aun cuando la autoridad fiscalizadora cuente con una base de datos de la que se advierta el nombre de la

persona física que ostenta la representación de la persona moral, al encontrarse ello supeditado a la voluntad de esta última de actualizar dichos datos, tal situación genera incertidumbre a la autoridad hacendaria respecto del nombre de la persona que en su caso ostentara la representación y por tanto se haría nugatoria la diligencia de notificación de la referida orden.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-183

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7060/15-17-12-6/2405/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de fecha 12 de enero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p.185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-349

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-350

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECUR- SO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFA- CE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, cuando la resolución impugnada o el acto controvertido, no afecte los intereses de la demandante; sin embargo, no puede estimarse que se actualizan dichas hipótesis, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución o acto inicialmente controvertido en sede administrativa para determinados efectos; pero, con tal determinación no se satisface el interés jurídico de la demandante; ya que, en la parte que no satisfizo las pretensiones de la parte actora, continúa afectando su esfera jurídica; en consecuencia, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio en esos términos, debe calificarse como infundada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 299

VIII-P-1aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7586-24-01-01-04-OL/14/17-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

VIII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4589/16-11-02-5/1948/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

VIII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2699/15-01-01-9/2602/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-351

RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE NULIDAD. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD VÍA INCIDENTAL, LA DEMANDA CARECE DE EFICACIA, AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.- De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica de quien la formule, o se tendrá por no presentada, por lo que si al resolver el incidente de falsedad de documentos la Sala Regional declara que la firma que calza la demanda de nulidad no corresponde al promovente del juicio, esta carece de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, no externó su voluntad de acudir al juicio contencioso, en consecuencia este debe sobreseerse.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6443/15-07-03-3/1652/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.-
Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 302

VIII-P-1aS-326

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 477/16-EC2-01-3/
4013/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures
Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 213

VIII-P-1aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9128/16-07-03-7/
46/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-
tiva, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5
votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sáma-
no.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 273

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-351

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2749/16-05-01-1/
4246/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VIII-P-1aS-352

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/

734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 217

VII-P-1aS-1340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 244

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-352

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4398/16-03-01-2/3502/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-353

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE DECIDAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Con fundamento en el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere dicha fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. En ese contexto, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tratándose del supuesto contenido en el referido artículo 14 fracción XII, será competente respecto de todas las resoluciones que decidan los recursos administrativos, sin que exista limitante alguna; lo anterior es así, pues el artículo 23 fracción III numeral 1), del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no establece limitante, al no hacer precisión alguna al respecto; por el contrario, el numeral en análisis delimita la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, a las resoluciones emitidas por las autoridades citadas, que resuelvan un recurso administrativo en alguna de las materias competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es decir, de cualquiera de las enunciadas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es competente para conocer respecto de cualquier resolución que decida los recursos administrativos que sean competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; que sea emitida por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1087

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14562/14-17-09-10/1688/14-EAR-01-4/1351/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

da Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 210

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-353

Incidente de Incompetencia Núm. 521/17-23-01-9/1270/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-354

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculadas con faltas graves, a través de las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas señaladas en el artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; sin embargo, en virtud de que dichas Salas no han entrado en funciones, derivado de la falta de ratificación por parte de la autoridad competente, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó a través del Acuerdo SS/10/2017, que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se constituirá como Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, la cual ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver

los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precisándose en el Artículo Quinto Transitorio segundo párrafo del mencionado acuerdo, que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas graves. En ese tenor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos las previstas en los artículos 51 a 64 de la Ley en comento, que a saber son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares las previstas en los artículos 65 al 72 de dicha Ley, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. En ese orden de ideas, la competencia especial de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se circunscribe únicamente a conocer de procedimientos que tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y versen sobre conductas graves, puesto que de no cumplir con estos

requisitos, la Sala en cuestión no podrá conocer del asunto. En tal virtud, si el acto impugnado en el juicio lo es una resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, carecerá de competencia para conocer de la misma, pues como ya se señaló, esta únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-334

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 27461/17-17-11-5/6/18-RA1-01-3/164/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 234

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-354

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 28826/17-17-02-8/10/18-RA1-01-2/272/18-S1-02-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-355

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 36/17-RA1-01-3/28112/17-17-02-7/381/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

VIII-P-1aS-356

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1093/17-26-01-2/14/18-RA1-01-9/334/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

VIII-P-1aS-357

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7/17-RA1-01-1/24409/17-17-05-1/4311/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2018)

LEY ADUANERA

VIII-P-1aS-358

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma Ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente

en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 436

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 149

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/16-02-01-6/4053/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-359

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.-

Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el

requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-359

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-360

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPEC- TO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NOR- MAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.-

De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la

Actividad del Estado, o bien, sea dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-186

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 247

VIII-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 10197/17-17-09-4/2095/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

VIII-P-1aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 7522/17-17-02-4/2076/ 17-EAR-01-4/2431/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

VIII-P-1aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 5894/17-06-01-7/3205/17-EAR-01-6/4242/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 219

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VIII-P-1aS-360**

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3789/17-22-01-7/1566/17-EAR-01-2/4141/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula Nava González.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-1aS-361

INVERSIONES POR ACTIVO FIJO.- SU NATURALEZA OBEDECE A QUE EL BIEN TANGIBLE SEA UTILIZADO O FABRICADO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006, se considera como una inversión entre otros, a los activos fijos, definidos como el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por su uso, así como, por el transcurso del tiempo; es decir, la adquisición o fabricación de estos bienes tiene como finalidad su utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no para la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones, puesto que a través de los mismos lo que se busca es la obtención de un beneficio económico. De ahí, que para considerar que un bien tangible reviste la naturaleza de una inversión por activo fijo, el mismo deberá adquirirse o fabricarse siempre con la finalidad de utilizarse en el desarrollo de las actividades del contribuyente, así como ser efectivamente explotado, pues solo con esto se obtendrá el beneficio económico pretendido con la adquisición de dichos bienes.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1300

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-

2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6278/16-06-02-8/4114/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

GENERAL**VIII-P-1aS-362**

PERITO TERCERO.- SI DEL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO SE ADVIERTE QUE NO ANALIZÓ LA TOTALIDAD DE LAS PREGUNTAS DE LOS CUESTIONARIOS, EXISTE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.-

Es procedente regularizar el procedimiento, cuando del análisis realizado al dictamen rendido por el perito tercero, se advierte que no analizó todas y cada una de las preguntas referidas a la cuestión litigiosa que las partes hayan plasmado en sus respectivos cuestionarios. Por lo que, ante la evidente violación de naturaleza procedimental, debe regularizarse el procedimiento, ya que dicha omisión trasciende a la defensa de las partes, impidiendo realizar un pronunciamiento respecto al fondo del asunto.

PRECEDENTES:**VI-P-1aS-417**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 360

VIII-P-1aS-155

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/15-11-01-6/AC1/895/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 68

VIII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15/3092-24-01-01-07-OL/16/2-S1-01-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 292

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2914/15-16-01-5/3021/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-265

HECHOS DIFERENTES.- FORMA EN QUE LA AUTORIDAD DEBE COMPROBARLOS.- Del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación se desprende que mediante una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, la autoridad fiscal puede revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el cardinal 67 del propio ordenamiento tributario; además, el numeral en comento dispone que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada con base en: a) información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o c) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el me-

dio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente. Por tanto, para que la autoridad fiscal legalmente pueda volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, está obligada a comprobar hechos diferentes en los términos antes indicados, y no mediante cualquier otro elemento o hipótesis que estime conducente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-266

HECHOS DIFERENTES.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A COMPROBARLOS CUANDO DETERMINE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA PÉRDIDA FISCAL DISMINUIDA O UN SALDO A FAVOR COMPENSADO EN EL EJERCICIO REVISADO, SI PREVIAMENTE FISCALIZÓ EL EJERCICIO FISCAL DONDE SE ORIGINARON DICHOS CONCEPTOS.- Del ar-

título 42, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es posible desprender que cuando la autoridad fiscal ejerza las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del propio numeral y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, podrá requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la que acredite el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se haya originado. Por su parte, el artículo 53-C del mismo Código establece que cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando cómo deberá estar sustentada la comprobación de esos hechos diferentes. En ese sentido, si al practicar una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, la autoridad revisa el ejercicio donde se originó una pérdida fiscal o un saldo a favor, determina su improcedencia y liquida un crédito fiscal que posteriormente es anulado lisa y llanamente; entonces, no resultará legal que mediante una diversa revisión o visita desplegadas respecto del ejercicio donde se haya disminuido la pérdida fiscal o compensando el saldo a favor previamente examinados, la autoridad ejerza la facultad descrita en el tercer párrafo del artículo 42 antes referido, y determine la improcedencia de dichos conceptos con sustento en los mismos hechos que ya había revisado, pues en ese supuesto la autoridad está obligada a comprobar hechos diferentes en términos de lo dispuesto en el artículo 53-C en comento, y en respeto al derecho humano de seguridad jurídica en su vertiente del

principio “*non bis in idem*” consagrado en los artículos 16 y 23 de la Constitución, pues no debe soslayarse que, ante la nulidad lisa y llana de la liquidación derivada de la fiscalización primigenia, debe entenderse que los hechos que la sustentaron ya fueron juzgados y, al menos por estos, el ejercicio fiscal de origen está firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-267

PÉRDIDA FISCAL O SALDO A FAVOR.- PARA COMPROBAR SU PROCEDENCIA, LA AUTORIDAD NO PUEDE MODIFICAR EL RESULTADO FISCAL DEL EJERCICIO DONDE SE HAYA ORIGINADO.- Del artículo 42, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se desprende que al desplegar alguna de las facultades de comprobación ahí contempladas, respecto de un ejercicio fiscal donde se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, la autoridad puede requerir al contribuyente la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del

ejercicio en que se haya originado; sin embargo, mediante dicha atribución no se faculta a la autoridad a modificar el resultado fiscal del ejercicio de origen. En ese sentido, si en ejercicio de sus facultades de comprobación, como puede ser una revisión de gabinete o una visita domiciliaria, la autoridad expresa motivos, fundamentos y conclusiones que tienen sustento en hechos concretos, a partir de los cuales determina la improcedencia de una pérdida fiscal por ejemplo por el rechazo de una deducción, o bien de un saldo a favor en caso de no haber reversado las pérdidas fiscales pendientes de disminuir derivado de una desconsolidación, debe entenderse que esa decisión impacta en el resultado fiscal del ejercicio fiscal donde se generó la pérdida o el saldo a favor cuando la autoridad liquide contribuciones por esos motivos y respecto de dicho ejercicio fiscal; de modo que si con posterioridad el crédito determinado es anulado lisa y llanamente, debe entenderse que los hechos en que se sustentó dicho crédito ya fueron juzgados y, al menos por estos, el ejercicio fiscalizado está firme. De ahí que no resulte válido que posteriormente la autoridad audite el ejercicio donde la contribuyente haya disminuido la pérdida o compensado el saldo a favor, y determine la improcedencia de dichos conceptos, sustentando su decisión en los mismos hechos en que apoyó la liquidación primigenia, sino que debe comprobar hechos diferentes para estimar que su actuación es legal, ya que de no ser así se estarían modificando elementos, como en los ejemplos descritos resulta ser la deducción rechazada o la pérdida fiscal no reversada, mediante los cuales se determinó el resultado fiscal del ejercicio de origen, mismo que debe considerarse que está firme.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

En ese contexto, la enjuiciante se duele de que la autoridad fiscalizadora tanto en el ejercicio de 2008, como en el ejercicio de 2009, utiliza los mismos motivos y conclusiones para sostener la improcedencia de las compensaciones de los saldos a favor que aplicó la enjuiciante en los meses de 2009, al sostener que esos saldos a favor eran en cantidad menor, toda vez que la actora debió sumar a la utilidad fiscal consolidada de 2008, la pérdida fiscal de 2008 de la hoy actora, en su carácter de sociedad controladora, que tenía derecho a disminuir en forma individual, al haber sido considerada en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008.

Así, aduce la parte actora que la resolución aquí impugnada es ilegal, **al contravenir lo dispuesto por el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación**, ya que se pretende revisar un resultado fiscal de un ejercicio que

ya había sido objeto de una revisión anterior sin que existan hechos diferentes, al ser claro que en la resolución impugnada la autoridad utilizó los mismos hechos, motivos e incluso conclusiones que en la revisión de 2008.

Además, la accionante sustenta dicha ilegalidad, argumentando que en ningún momento se encontró en el supuesto que faculta a la autoridad a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo o aprovechamientos omitidos que deriven de hechos, pues **en la especie no existen hechos nuevos que faculden a la autoridad fiscal a revisar los mismos rubros o conceptos específicos del impuesto sobre la renta.**

Ahora bien, a efecto de ubicar los agravios de la actora en el contexto específico, esta juzgadora encuentra necesario reseñar algunos de los principales **ANTECEDENTES** que se desprenden de autos y de las manifestaciones de las partes:

- i) ***** (antes *****) fue una sociedad controladora que contó con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, según oficio 325-A-IX-B-355 de **29 de diciembre de 1994** (página 07 de la resolución impugnada, folio 110 de autos).
- ii) A partir del **24 de diciembre de 2009**, dicha actora dejó de calificar como sociedad controladora, al enajenar la totalidad de las acciones que poseía de su única

sociedad controlada ***** (página 07 de la resolución impugnada, folio 110 de autos).

- iii) El **28 de diciembre de 2009**, esa misma contribuyente presentó **declaración complementaria por descon-solidación con número de operación 4A299**, relativa al ejercicio de 2008, en la cual entre otras cuestiones, **declaró un saldo a favor del ejercicio por la cantidad de \$*******.

Dicha documental obra folios 150 a 159 del juicio principal, y en su parte conducente se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

- iv) El día **09 de marzo de 2010**, la actora presentó sus avisos de compensación complementarios de, entre otros, los meses de mayo, junio, octubre (*visibles a folios 112 a 117 de la segunda parte del expediente administrativo*) y noviembre de 2009 (*como se desprende de la propia resolución impugnada*).
- v) Mediante orden de revisión número GSD9400374/11 de fecha **12 de diciembre de 2011**, emitida por la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, se requirió a la parte actora para que exhibiera diversa información y documentación a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estaba afecta como sujeto directo, en materia de impuesto sobre la renta,

por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.

Lo anterior se aprecia de la copia certificada de la **sentencia de 27 de febrero de 2014 de la Cuarta Sala Regional Metropolitana** que obra a folios 285 a 295 de autos.

[N.E. Se omite imagen]

- vi) Derivado de la referida revisión de gabinete, mediante oficio número 900-05-2013-**48213**, de fecha 15 de julio de 2013, emitido por la Administradora Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, **liquidó a la actora un crédito en cantidad total de \$*******, por concepto de **impuesto sobre la renta**, recargos y multa, **en atención a que la actora omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008, el monto de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores que la sociedad controladora tenía derecho a disminuir al momento de la desconsolidación en cantidad de \$***** actualizadas a diciembre de 2008**, de conformidad con lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2009.

Que lo anterior era así ya que **la actora manifestó en la declaración anual por desconsolidación, un saldo a favor en cantidad de \$*******, sin em-

bargo, la demandada determinó un saldo a favor en menor cantidad al declarado, por un importe de \$***** , siendo las compensaciones indebidas a los pagos provisionales de 2009, las siguientes:

Junio	\$*****
Octubre	\$*****
Noviembre	\$*****
Total Compensaciones aplicadas indebidamente	\$*****

Lo anterior también se desprende de la **sentencia emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio 22386/13-17-04-6**, visible a folios 285 a 295 del juicio principal.

[N.E. Se omiten imágenes]

- vii) En contra de la resolución anterior, la parte actora interpuso juicio de nulidad, en el cual **mediante sentencia de 27 de febrero de 2014, emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, dentro del expediente 22386/13-17-04-6 2008 (*visible a folios 285 a 295 del juicio principal*), **se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 900-05-2013-48213, de fecha 15 de julio de 2013, con fundamento en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; en atención a que la autoridad había determinado que las compensaciones que la actora efectuó en 2009 eran indebidas,

lo que implicaba que la autoridad no solo revisó el ejercicio de 2008, sino también el de 2009, lo cual es ilegal, pues no inició facultades de comprobación respecto de este último ejercicio, y lo que es más, para liquidar un impuesto de 2009 se fundamenta en una revisión de 2008:

[N.E. Se omiten imágenes]

viii) En contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, la autoridad interpuso recurso de revisión, en el cual por ejecutoria de 06 de agosto de 2014 emitida en el expediente 189/2014 (I-3-A), por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se resolvió desechar por improcedente el recurso de revisión fiscal (visible a folios 168 a 188 del expediente principal).

ix) Asimismo, en contra de la sentencia mencionada en el punto vii), la parte actora interpuso juicio de amparo directo, en el cual por ejecutoria de 06 de agosto de 2014 emitida en el expediente 313/2014 (I-3-A), por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se resolvió **sobreseer el amparo en mención**, en tanto que el Tribunal Colegiado estimó que **la nulidad decretada en el juicio de nulidad 22386/13-17-04-6, otorga un mayor beneficio a la parte actora, dado que conlleva la insubsistencia del crédito impugnado, pues la naturaleza de la nulidad de referencia, permite concluir que en cumplimiento a la sentencia anulatoria, la**

autoridad demandada se encuentra impedida jurídicamente para emitir una resolución con idéntico sentido de afectación que la declarada nula.

[N.E. Se omiten imágenes]

- x) Ahora bien, **mediante orden de revisión número GDD8900001/15**, contenida en el oficio 500-05-2015-1555 de 23 de febrero de 2015 (*visible a folios 01 a 12 de la primera parte del expediente administrativo y digitalizada a folios 14 a 16 de la presente sentencia*), la Administradora Central de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, **requirió a la parte actora para que exhibiera diversa información y documentación a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.**

Entre otros documentos, se le requirió lo siguiente:

7. Proporcionara la documentación que acreditara el origen y procedencia del saldo a favor que compensó contra los pagos provisionales del ejercicio de 2009, que contenga:

- Pérdida y utilidad fiscal de la controladora.
- Pérdida de las controladas.
- Desincorporación de controladas por desconsoli-

dación, pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de controladas y controladora.

- Utilidad fiscal consolidada.
- Resultado fiscal consolidado.
- Impuesto consolidado del ejercicio.
- Estímulo de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, realizados en el ejercicio.
- Pagos provisionales efectivamente pagados consolidados.
- Impuesto acreditable retenido a controladora.
- Impuesto acreditable otros.
- Diferencia a favor.
- Saldo a favor del ejercicio.

xi) Derivado de la referida revisión de gabinete, a través del oficio 900-03-02-00-00-2015-10175 de 30 de septiembre de 2016, el Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades “2” del Servicio de Administración Tributaria (*previamente digitalizada a páginas 115 a 125 de esta sentencia*), le determinó un crédito fiscal a la actora en materia de impuesto sobre la renta como sujeto directo, en atención a que en la declaración por desconsolidación de 28 de diciembre de 2009 con número de operación 4A299, la actora tenía la obligación de adicionar a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio de 2008, su pérdida fiscal individual actualizada obtenida en el mismo ejercicio **en cantidad de \$***** toda vez que la misma se disminuyó en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio fiscal de 2008.**

En consecuencia, se resolvió que **resultaron indebidas las compensaciones aplicadas** como medio de pago en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados correspondientes a los meses de mayo (solo una parte), junio, octubre y noviembre del ejercicio fiscal de 2009; pues **la actora declaró como saldo a favor la cantidad de \$*******, cuando en el caso, únicamente tenía derecho al importe de \$*****; lo que **da como resultado que la contribuyente revisada aplicara un importe mayor del saldo a favor al que realmente tenía derecho, lo que produce que los pagos provisionales de los meses referidos, se tengan como pendientes de pago.**

[N.E. Se omite imagen]

De los antecedentes transcritos y los elementos de prueba digitalizados, es posible arribar a lo siguiente:

- Hechos

Esta Juzgadora considera que es dable afirmar **como hechos que no son motivo de litis entre las partes**, los siguientes:

*Que ***** (antes *****) fue una sociedad controladora que contó con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, según oficio 325-A-IX-B-355 de 29 de diciembre de 1994.

*A partir del **24 de diciembre de 2009 dejó de calificar como sociedad controladora**, al enajenar la totalidad de las acciones que poseía de su única sociedad controlada *****.

*El **28 de diciembre de 2009**, la parte actora **presentó la declaración complementaria por desconsolidación** con número de operación 4A299 relativa al ejercicio de 2008, en la cual entre otras cuestiones, **declarando un saldo a favor del ejercicio por la cantidad de \$*******, y

*El **09 de marzo de 2010**, dicha contribuyente presentó sus **avisos de compensación** complementarios de los meses de mayo, junio, octubre y noviembre de 2009.

- Primera revisión de gabinete

También se observa que la hoy actora estuvo afecta a una primera revisión de gabinete practicada al amparo de la orden de revisión número GSD9400374/11, donde la autoridad fiscal le requirió diversa información y documentación a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal comprendido de 2008.

- Primera liquidación

Ahora bien, dicha revisión dio ocasión a la emisión del oficio 900-05-2013-**48213**, de fecha 15 de julio de 2013, donde la Administradora Central de Fiscalización a Empre-

sas que Consolidan Fiscalmente, **determinó a la actora un crédito en cantidad total de \$*******, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multa.

Los motivos y fundamentos expresados en la citada resolución liquidatoria (*la cual fue transcrita en lo medular en la sentencia emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana en el juicio 22386/13-17-04-6, visible en copia certificada a folios 285 a 295 del juicio principal, valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*) **esencialmente fueron los siguientes:**

1) La contribuyente **omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse en cantidad de \$******* actualizadas a diciembre de 2008, ello de conformidad con lo establecido en el tercer y cuarto párrafos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2009.

2) La hoy actora **presentó el 28 de diciembre de 2009, declaración anual por desconsolidación por el ejercicio 2008, manifestando un saldo a favor del ejercicio por un importe de \$*****.**

3) Que al no haber considerado los efectos de la **desconsolidación** (inciso 1) **determinó un saldo a favor en menor cantidad al declarado**, único saldo

que tenía derecho a la compensación del importe del saldo a favor determinado en los pagos provisionales de 2009.

4) Derivado de lo anterior, la fiscalizadora liquidó el impuesto sobre la renta correspondiente y sus accesorios por las compensaciones aplicadas indebidamente a los pagos provisionales de 2009.

- Nulidad de la resolución determinante

Mediante sentencia de 27 de febrero de 2014 dictada dentro del expediente 22386/13-17-04-6 2008, la Cuarta Sala Regional Metropolitana **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución liquidatoria 900-05-2013-48213**, señalando sustancialmente lo siguiente [Énfasis añadido]:

[N.E. Se omite transcripción]

- Resolución de Alzada

La sentencia de 27 de febrero de 2014, fue impugnada por la actora mediante juicio de amparo directo, resuelto por ejecutoria de 06 de agosto de 2014 emitida en el expediente 313/2014 (I-3-A), donde el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región resolvió **sobreseer el amparo en mención**, argumentando que la actora no obtendría un mayor beneficio al otorgado con la declaratoria de nulidad lisa y llana ya decretada.

- Segunda revisión de gabinete

Posteriormente, la actora estuvo afecta a una segunda revisión de gabinete, ahora practicada al amparo de la

orden de revisión número GDD8900001/15, donde le fue requerida diversa información a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de **impuesto sobre la renta**, por el ejercicio fiscal 2009; siendo importante destacar que en dicha orden la autoridad **especificó** la solicitud de diversa **documentación que acreditara el origen y procedencia del saldo a favor que compensó contra los pagos provisionales del ejercicio de 2009.**

- Segunda Liquidación

En el oficio 900-03-02-00-00-2015-**10175** de 30 de septiembre de 2016 [*resolución impugnada en este juicio*], el Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades “2” del Servicio de Administración Tributaria (*visible a folios 107 a 147 del expediente principal*), le determinó a la actora un crédito en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas.

Los **motivos y fundamentos expresados en la citada resolución liquidatoria**, en el rubro de “*Compensaciones aplicadas indebidamente*”, esencialmente fueron los siguientes:

- 1) Que de conformidad con los párrafos primero, segundo tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, **para el reconocimiento de los efectos de la desconsolidación, la actora tenía que sumar a la utilidad fiscal consolidada manifestada en la declaración por desconsolidación de 28 de diciembre de 2009 con número**

de operación 4A299, **la cantidad de \$***** por concepto de pérdida fiscal**, toda vez que la misma se disminuyó en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio fiscal de 2008; **así como para la determinación del saldo a favor del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****.**

2) Que por ello resultaron indebidamente las compensaciones aplicadas como medio de pago en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados correspondientes a los meses de mayo (solo una parte), junio, octubre y noviembre **del ejercicio fiscal de 2009**; pues la actora declaró un saldo a favor mayor al que tenía derecho.

3) Que lo anterior daba como resultado que la contribuyente revisada aplicara un importe mayor del saldo a favor al que realmente tenía derecho, lo que **produce que los pagos provisionales de los meses referidos, se tengan como pendientes de pago.**

Precisado lo anterior, esta Sección considera que para resolver debidamente el agravio de la parte actora, donde plantea que la autoridad transgredió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, porque se pretende revisar un resultado fiscal de un ejercicio que ya había sido objeto de una revisión anterior sin que existan hechos diferentes, al ser claro que en la resolución impugnada la autoridad utilizó los mismos hechos, motivos e incluso conclusiones que en la revisión de 2008; es menester analizar la facultad de comprobación

que desplegó la autoridad para la emisión de la resolución impugnada.

Así, tal y como se narró en el antecedente **x)** antes transcrito, resulta que la contribuyente hoy actora estuvo afecta a una revisión de gabinete que se practicó al amparo de la orden de revisión número GDD8900001/15, donde le fue requerida diversa información y documentación a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal 2009, y, de manera específica le fue solicitada la documentación que acreditara el origen y procedencia del saldo a favor que compensó contra los pagos provisionales del ejercicio de 2009.

En ese sentido, se tiene que la autoridad desplegó la citada revisión de gabinete, con fundamento en el artículo 42, fracción II, y párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, tal y como se indicó en la orden correspondiente:

[N.E. Se omite imagen]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima oportuno analizar el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada **I.16o.A.22 A (10a.)**, donde se examinó el ejercicio de la facultad de comprobación de una revisión de gabinete (como en la especie ocurrió), en relación con lo dispuesto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (del que se duele la actora que se transgredió en su perjuicio), y que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2014272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A.22 A (10a.). Página: 2107]

Del criterio antes transcrito se desprende de forma destacada, lo siguiente:

- El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013, establecía como **limitante a la autoridad fiscal**, que una vez concluida la visita domiciliaria, **para iniciar otra a la misma persona**, tratándose de las mismas **contribuciones, aprovechamientos y periodos**, **solo podría efectuarse cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados**.
- Sin embargo, **el legislador**, en el Decreto de reformas al citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), **incluyó dicha limitante también para revisiones de gabinete** y electrónicas.

- Ahora, **la revisión de gabinete** que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos **revisados a la misma persona, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación**, es decir: **comprobar “hechos diferentes”**, para poder practicar esa revisión y, **en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos**.

-**De lo contrario**, esa actuación violaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, resulta oportuno examinar el criterio sustentado en la tesis número I.3o.A.2 A (10a.), publicada el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2500; mismo que resulta atendible, *mutatis mutandi*, para el caso en concreto, y que establece lo siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. LA ORDEN RELACIONADA CON PERIODOS Y CONTRIBUCIONES MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ANTERIOR DECLARADO NULO, CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE ESPECÍFICA DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, SI EN ELLA NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE HECHOS DIFERENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio apenas transcrito se desprende, en lo que interesa, que:

- **El principio ‘*non bis in idem*’ está contenido en el artículo 23 de la Constitución**, como una forma específica de evitar actos arbitrarios de molestia mediante la prohibición de reiterar la incidencia de la autoridad en la esfera de derechos de los particulares por hechos que han sido juzgados, **resulta aplicable a todas las ramas jurídicas.**

- Que en consecuencia, con independencia de la razón por la que se declaró la nulidad de un procedimiento de revisión de gabinete anterior, **la autoridad está obligada a motivar debidamente una nueva orden por los mismos periodos y contribuciones, comprobando la existencia de hechos diferentes**, en términos de las normas legales citadas, no obstante que se involucren nuevas contribuciones.

- Que **de no hacerlo así, la orden deviene ilegal y contraria a la garantía de seguridad jurídica**, en su vertiente específica del principio ‘*non bis in idem*’, pues **tanto el domicilio como la privacidad de los papeles (información contable) son tutelados por aquella en igual intensidad.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera dable estimar que **una revisión de gabinete, que involucre la revisión de periodos y contribuciones materia de un procedimiento de fiscalización anterior declarado nulo,**

contraviene la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente específica del principio “non bis in idem”, si en ella no se acredita la existencia de hechos diferentes, pues tanto el domicilio como la privacidad de los papeles (información contable) son tutelados por aquella garantía en igual intensidad.

Lo anterior porque el principio “non bis in idem” previsto en el artículo 23 constitucional, busca evitar actos de molestia arbitrarios, mediante la prohibición de reiterar la incidencia de la autoridad en la esfera de derechos de los particulares por hechos que han sido juzgados.

En esa lógica, se aprecia que el ejercicio de la revisión de gabinete debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé la posibilidad de volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos, **siempre que compruebe “hechos diferentes”, o de lo contrario con esa actuación se violaría el derecho humano a la seguridad jurídica,** reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la luz de las anteriores consideraciones, y toda vez que la actora plantea que la resolución aquí impugnada es ilegal, **al contravenir lo dispuesto por el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación,** ya que se pretende revisar un resultado fiscal de un ejercicio que ya había

sido objeto de una revisión anterior sin que existan hechos diferentes, siendo claro que en la resolución impugnada la autoridad utilizó los mismos hechos, motivos e incluso conclusiones que en la revisión de 2008.

Entonces, resulta dable partir del hecho de que la revisión de gabinete practicada por la autoridad, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, en relación con el contenido del artículo 53-C del propio Código.

Ahora bien, para efecto del presente análisis, vale la pena reproducir nuevamente el contenido del artículo 42, fracción II, y tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015.

[N.E. Se omite transcripción]

Tal como se concluyó en forma previa, el análisis a la citada porción legal, permite evidenciar lo siguiente:

- Que a efecto de que la autoridad fiscal compruebe que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, estará facultada para practicar revisiones de gabinete.
- Que en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II (como en la especie), III, IV y IX del citado artículo 42, y que en el ejercicio revisado (en el

caso 2009) se compensen saldos a favor, la autoridad podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado (en la especie 2008), sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Así, es claro que la posibilidad de requerir información para revisar el origen y procedencia del saldo a favor que se compensa en un ejercicio fiscal, parte de la premisa de que la autoridad fiscal **está ejerciendo alguna de la facultades de comprobación previstas en las fracciones II** (como en la especie ocurrió con la revisión de gabinete), III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; pues solo bajo esa hipótesis, la fiscalizadora puede requerir al contribuyente dicha documentación.

Lo anterior refleja que el ejercicio de la potestad de requerir documentación comprobatoria que acredite el origen del saldo a favor compensado, no puede desasociarse de la facultad de comprobación que en forma “principal” haya ejercido la autoridad; es decir, no puede entenderse que el requerimiento de documentación comprobatoria del origen del saldo a favor, es un acto independiente de la revisión de gabinete, la visita domiciliaria o de la revisión electrónica que esté practicando la autoridad, sino como parte del ejercicio de la facultad de comprobación que se haya ejercido.

Incluso, cabe recordar que en párrafos previos se indicó que en ejercicio de esa potestad específica, la autoridad sí podía liquidar contribuciones, siempre y cuando correspondieran al ejercicio fiscal que estuviera siendo revisado, al haberse considerado que, cuando con la documentación comprobatoria requerida no se acreditara el origen y procedencia del saldo a favor compensado, la autoridad válidamente podía resolver indebido o improcedente dicho medio de pago aplicado en el ejercicio objeto de la revisión, y, de ser el caso, determine el crédito fiscal que correspondiera.

Así, en vía de consecuencia, es dable aseverar que si el multicitado requerimiento de información para que el contribuyente acredite el origen y procedencia del saldo a favor compensado en el ejercicio sujeto a revisión, no puede desasociarse de la revisión de gabinete, visita domiciliar o revisión electrónica que la autoridad hubiera decidido ejercer, y por ello debe entenderse como parte integral de la facultad que corresponda; entonces, es posible afirmar que el requerimiento de información que al respecto formule la autoridad debe estar ajustado a derecho, de tal modo que, por una parte, haga posible que la autoridad no vea limitado el ejercicio de esa facultad, pero también respete los derechos que la misma legislación fiscal contemple en beneficio de un contribuyente.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que, **si bien** conforme al artículo 42, fracción II, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal puede comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales mediante la práctica de una revisión

de gabinete, y en el caso de que en el ejercicio revisado se hayan compensado saldos a favor, dicha fiscalizadora puede requerirle al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación, la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor; **no menos cierto es que dicho requerimiento documental únicamente cuenta con dos prerrogativas específicas:**

1. Que puede efectuarse independientemente del ejercicio en que se haya originado el saldo a favor compensado; y
2. Que no se considerará un nuevo acto de comprobación.

Sin embargo, esta Sección considera que tales prerrogativas deben analizarse a la luz de la intención que el legislador les otorgó en el momento de su configuración, ello a efecto de conocer su respectivo alcance.

Para tal efecto, resulta conducente atender a las consideraciones expuestas en el proceso legislativo (iniciativa y Dictamen) que dieron origen a la facultad analizada, mismas que ya quedaron previamente transcritas y que se tiene aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, de acuerdo con las consideraciones legislativas de referencia, es dable señalar que la primera de las prerrogativas en estudio encuentran su razón legal, en el he-

cho de que la adición del tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, acontecida en diciembre de 2006, tuvo como intención brindarle a la autoridad fiscal la posibilidad de que, al momento de ejercer sus facultades de comprobación, tuviera la oportunidad de determinar, en su caso, la integración de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al revisado y que el particular adujera que puede disminuir de su utilidad fiscal.

Mientras que por lo que toca a la segunda de dichas características, se observa que esta tiene su justificación en relación a que la revisión del saldo a favor y su documentación solo va a tener efectos respecto de la determinación del ejercicio que fuese objeto de fiscalización, y no de aquellos en donde se generaron dichas pérdidas, a fin de respetar la garantía de audiencia y debida defensa del particular, quien, en todo caso, solamente verá afectado el ejercicio o los ejercicios por los cuales la autoridad fiscal le ha notificado el documento mediante el cual dio inicio a las facultades de comprobación.

En ese entendido, aun considerando que las salvedades que se prevén para el requerimiento de documentación que puede formular la autoridad, se establecieron con el fin de que la autoridad ejerciera plenamente sus facultades de comprobación para acreditar el origen de un saldo a favor compensado en el ejercicio a revisión; lo cierto es que **tales prerrogativas también deben ejercerse con respeto a los derechos que la propia legislación fiscal prevé en beneficio del contribuyente revisado.**

Así el anterior razonamiento, en la especie se traduce en que si bien la autoridad, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puede requerir documentación comprobatoria del origen y procedencia del saldo a favor que se compense en el ejercicio revisado (2009), independientemente del ejercicio en donde el mismo se haya generado (2008), lo cierto es que **en el ejercicio de dicha facultad, existe la obligación de la autoridad de que, para volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, deberá comprobar hechos diferentes.**

Máxime si, como ocurre en el caso, **los hechos o información que requirió la autoridad y que sirvieron de sustento para determinar el origen y procedencia del saldo a favor originado en 2008 (compensado en 2009), fue la misma de que se valió la propia fiscalizadora para liquidar un crédito fiscal a cargo de la misma contribuyente, hoy actora, cuando la fiscalizó por el ejercicio 2008; y que, además, fueron actos de fiscalización que se declararon nulos de manera lisa y llana; lo que, incluso, deriva en que el resultado fiscal declarado por la contribuyente en el ejercicio 2008, debe entenderse que fue correcto y está firme, y en consecuencia la autoridad estaría impedida a considerarlo de manera diferente.**

En ese contexto, cabe señalar que el derecho en favor del gobernado a no ser sujeto de revisión respecto de rubros o conceptos de contribuciones previamente revisados, está previsto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, numeral que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto en análisis establece que con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo **42, fracciones II, III y IX** de este Código, **las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.**

Luego, dicho numeral establece que **cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.**

Finalmente, el numeral en comento prevé que **la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada** en:

- Información, datos o documentos de terceros;

- En los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o
- En la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Al respecto, debe indicarse que en el Decreto de reformas al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), se contempló la adición de dicho numeral, bajo la consideración de que era indispensable establecer en el Código Fiscal de la Federación las **reglas** para que la autoridad pueda ejercer sus facultades **sobre conceptos no revisados anteriormente**, así como la **condición** para que **se revise nuevamente con hechos nuevos**, al igual que **para emitir la determinación de contribuciones** que de ellos deriven, como se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

En el orden de ideas antes expuesto, esta Juzgadora arriba a la convicción de que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42, fracción II, párrafo tercero, del Código

Fiscal de la Federación, también tiene que atender a las limitaciones previstas en el artículo 53-C del propio Código, pues si bien en aquella porción legal se prevé una facultad en favor de la autoridad fiscal, lo cierto es que en este último numeral se establece un derecho en favor del contribuyente, de manera que para armonizar ambas disposiciones legales, se considera dable concluir, para el caso concreto, lo siguiente.

Que cuando la autoridad fiscal practique una revisión de gabinete, y en el ejercicio revisado (como en la especie es 2009) se compensen saldos a favor, la autoridad puede requerir al contribuyente la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado (ejercicio 2008), sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación; siempre y cuando los documentos requeridos del ejercicio de origen del saldo a favor, no se hayan revisado anteriormente, por ejemplo, mediante una diversa revisión de gabinete, en la cual la autoridad ya hubiese cuestionado lo relativo al origen del saldo a favor compensado, y más aún, ya hubiera liquidado un crédito fiscal a la contribuyente; pues, en ese supuesto, **la autoridad solo podrá volver a revisar la documentación cuando compruebe hechos diferentes.**

De lo contrario, esa actuación **violaría el derecho humano a la seguridad jurídica**, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se afirma porque el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada **I.16o.A.22 A (10a.) “REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)”**. –previamente transcrita-, examinó el ejercicio de la facultad de comprobación de una revisión de gabinete (como en la especie ocurrió), en relación con lo dispuesto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (del que se duele la actora que se transgredió en su perjuicio), y se concluyó, en lo medular:

- Ahora, la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados a la misma persona, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, es decir: comprobar “hechos diferentes”, para poder practicar esa revisión y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos.
- De lo contrario, esa actuación violaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que la mecánica prevista en el párrafo tercero del artículo 42 del

Código Fiscal de la Federación, supone que en un ejercicio donde se practique una revisión de gabinete y la autoridad advierta saldo a favor compensado en el ejercicio verificado, se brinda la facultad de que la autoridad pueda requerir documentación del ejercicio donde se originó ese saldo, que necesariamente debe ser previo, ello a efecto de no limitar a la autoridad su facultad de comprobación, imponiendo la carga de tener que iniciar una diversa fiscalización en el ejercicio de origen, máxime si los efectos fiscales de ese saldo a favor se están aplicando en el ejercicio revisado.

Sin embargo, dicha mecánica no funciona a la inversa, es decir, no es legal que si el ejercicio revisado es el origen del saldo a favor y la autoridad determina que dicho saldo es menor al declarado, se considere la improcedencia o indebida aplicación de ese saldo en el ejercicio posterior, donde se hubiera utilizado como medio de pago de contribuciones vía compensación; y mucho menos liquidar contribuciones con dicho sustento.

Por tanto, en el caso concreto, **no resulta admisible validar** que la autoridad primero hubiese fiscalizado el ejercicio de 2008, origen del saldo a favor (compensado en el de 2009), determinando su improcedencia y al considerar indebidas las aludidas compensaciones liquidara un crédito fiscal a la contribuyente; y al haberse resuelto la nulidad lisa y llana de dicho crédito fiscal, ahora, enmendando su actuación previa, fiscalice a la misma contribuyente por el ejercicio donde se compensó el saldo a favor (2009), y mediante la atribución prevista en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se allegue de documen-

tación del ejercicio de origen (2008), y con base en esta le determine una nueva liquidación; siendo que no debe perderse de vista, que la nulidad lisa y llana del crédito determinado al fiscalizar el ejercicio 2008, quedó firme, por lo que ese resultado fiscal también está firme.

Lo anterior, toda vez que, en el anterior esquema, se estaría permitiendo a la autoridad eludir la obligación de comprobar hechos diferentes a los previamente revisados en perjuicio del derecho que el contribuyente tiene en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, pues en ese evento resulta por demás claro se estaría dando una nueva oportunidad para que la autoridad liquidara contribuciones que previamente ya había liquidado y con base en los mismos hechos.

Hipótesis que no resulta admisible, porque es evidente que ese no fue el diseño ni el fin para el cual el legislador estableció el ejercicio de la atribución establecida en el tercer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en favor de las autoridades; máxime si se toma en cuenta que, así como dicha disposición establece la obligación para el particular de que exhiba la documentación con la que acredite el origen y procedencia del saldo a favor que compense en el ejercicio revisado, también debe considerarse como una obligación de la fiscalizadora, el que no se valga de dicha facultad para determinar contribuciones con base en hechos o información que ya había analizado y le había servido de sustento para emitir un crédito fiscal a la misma contribuyente.

Estimar permisible tal actuación, se traduciría en un ejemplo claro de una transgresión al principio de seguridad jurídica, en su vertiente '*non bis in idem*', porque se estaría convalidando la legalidad de un acto que juzga dos veces (impone crédito fiscal) por los mismos hechos (documentación comprobatoria del origen del saldo a favor de 2008).

En ese contexto, esta Sección considera que es **FUNDADO** el planteamiento de la accionante motivo del presente estudio, pues resulta que sí fue ilegal que en la resolución aquí impugnada, la autoridad considerara que resultaron indebidas las compensaciones aplicadas como medio de pago en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados correspondientes a los meses de mayo (solo una parte), junio, octubre y noviembre del ejercicio fiscal de 2009, al determinar que el saldo a favor compensado era menor al manifestado en la declaración anual complementaria por desconsolidación del ejercicio 2008.

Lo anterior, porque de los antecedentes del caso concreto, se advierte que **la determinación** de la autoridad fiscal en la resolución impugnada en el presente juicio, **se sustentó en la revisión al resultado fiscal 2008**, el cual **ya había sido objeto de una revisión anterior** y de **liquidación un crédito fiscal** del impuesto sobre la renta, **basado en los mismos hechos, los mismos motivos e incluso las mismas conclusiones utilizadas en la liquidación que nos ocupa.**

En efecto, tal como se detalló previamente, la parte actora estuvo sujeta a dos revisiones de gabinete para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta; de cuyo análisis, se obtiene que **los hechos que revisó la autoridad son iguales**, a saber:

*Que ***** (antes *****) **fue una sociedad controladora** que contó con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, según oficio 325-A-IX-B-355 de 29 de diciembre de 1994.

*Que a partir del **24 de diciembre de 2009 dejó de calificar como sociedad controladora**, al enajenar la totalidad de las acciones que poseía de su única sociedad controlada *****.

*Que el **28 de diciembre de 2009**, la parte actora **presentó la declaración complementaria por desconsolidación** con número de operación 4A299 relativa al ejercicio de 2008, en la cual entre otras cuestiones, declarando un saldo a favor del ejercicio por la cantidad de \$*****; y

*Que el **09 de marzo de 2010**, dicha contribuyente presentó sus **avisos de compensación** complementarios de los meses de mayo, junio, octubre y noviembre de 2009.

También se observa que **los motivos, fundamentos y conclusiones de las resoluciones determinantes que surgieron de cada procedimiento son los mismos**, aun cuando la autoridad las hubiese estructurado en orden diverso, según se aprecia:

	Primera Liquidación 900-05-2013-48213	Segunda Liquidación 900-03-02-00-00-2015-10175
	Motivos y fundamentos	
Motivo →	1) La contribuyente omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse en cantidad de \$***** actualizadas a diciembre de 2008, ello de conformidad con lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2009.	1) Que de conformidad con los párrafos primero, segundo tercero y cuarto del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2009, para el reconocimiento de los efectos de la desconsolidación, la actora tenía que sumar a la utilidad fiscal consolidada manifestada en la declaración por desconsolidación de 28 de diciembre de 2009 con número de operación 4A299, la cantidad de \$***** por concepto de pérdida fiscal, toda vez que la misma se disminuyó en la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio fiscal de 2008; así como para de determinación del saldo a favor del impuesto sobre la renta en cantidad de \$*****.
Motivo →	2) La hoy actora presentó el 28 de diciembre de 2009, declaración anual por desconsolidación por el ejercicio 2008, manifestando un saldo a favor del ejercicio por un importe de \$*****.	

Conclusión	4) Derivado de lo anterior, la fiscalizadora liquidó el impuesto sobre la renta correspondiente y sus accesorios por las compensaciones aplicadas indebidamente a los pagos provisionales de 2009.	2) Que de por ello resultaron indebidas las compensaciones aplicadas como medio de pago en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidados correspondientes a los meses de mayo (solo una parte), junio, octubre y noviembre del ejercicio fiscal de 2009; pues la actora declaró un saldo a favor mayor al que tenía derecho
Conclusión	3) Que al no haber considerado los efectos de la desconsolidación (inciso 1) determinó un saldo a favor en menor cantidad al declarado, único saldo que tenía derecho a la compensación del importe del saldo a favor determinado en los pagos provisionales de 2009.	3) Que lo anterior daba como resultado que la contribuyente revisada aplicara un importe mayor del saldo a favor al que realmente tenía derecho, lo que produce que los pagos provisionales de los meses referidos, se tengan como pendientes de pago.

En ese contexto, para esta Juzgadora es posible concluir que en el caso concreto **la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio 900-03-02-00-00-2015-10175** de 30 de septiembre de 2016 [resolución impugnada en este juicio], el Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades “2” del Servicio de Administración Tributaria (visible a folios 107 a 147 del expediente principal), le determinó a la actora un crédito en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas; **es ilegal**, porque **deriva de una**

revisión de gabinete que si bien se practicó para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que estaba afecta la actora, en materia de impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal de 2009, lo cierto es que en ejercicio de la atribución prevista en el párrafo tercero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad requirió a la contribuyente documentación comprobatoria del origen y procedencia del saldo a favor que compensó la actora en el ejercicio revisado.

Siendo que la documentación de ese origen correspondía al ejercicio fiscal de 2008, el cual ya había sido sujeto de una revisión de gabinete por parte de la autoridad que a la postre dio ocasión a la emisión de la resolución determinante contenida en el oficio 900-05-2013-**48213**, de fecha 15 de julio de 2013, donde la Administradora Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, **determinó a la actora un crédito en cantidad total de \$*******, por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multa por el ejercicio de 2008; siendo que no debe perderse de vista, que la nulidad lisa y llana del crédito determinado al fiscalizar el ejercicio 2008, quedó firme, por lo que el resultado fiscal de ese ejercicio también está firme, lo que significa que el mismo es correcto, y por ende, cabe redundar, en la liquidación de 2009 no puede modificar el ejercicio fiscal de 2008.

Lo cual se considera que trasgrede el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso 53-C del Código

Fiscal de la Federación; toda vez que durante la visita domiciliaria del que derivó la segunda liquidación, no se comprobaron hechos diferentes por los que previamente ya se había liquidado a la actora un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, usando los mismo motivos, fundamentos y conclusiones como se expresó en el cuatro comparativo que antecede.

Tiene aplicación la tesis aislada **I.16o.A.22 A (10a.)** del Poder Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2014272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A.22 A (10a.). Página: 2107]

Sin perjuicio de lo resuelto, se considera que **robustece** la presente decisión que esta Sección estima **FUNDADO** lo sostenido por la actora en el sentido de que la autoridad actúa de manera ilegal, al emitir una resolución con **idéntico sentido de afectación al de la resolución que se dejó sin efectos**, ya que con la nulidad alcanzada en

el juicio tramitado y resuelto ante la Cuarta Sala Regional Metropolitana, ello implicaba que la autoridad fiscalizadora se encontraba **impedida** a determinar un crédito fiscal a su cargo con motivo del rechazo de las compensaciones de los saldos a favor aplicados en los meses de mayo (una parte), junio, octubre y noviembre de 2009, bajo la premisa de que debió reversar los efectos de la pérdida fiscal de 2008, misma que se consideró para la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008.

Lo anterior es así, en tanto que como quedó precisado con antelación, en la sentencia de 27 de febrero de 2014, emitida por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, dentro del expediente 22386/13-17-04-6, digitalizada previamente en sus partes conducentes, se resolvió en esencia lo siguiente:

* Que la resolución impugnada resulta contraria a derecho, toda vez que si bien, la autoridad determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad de \$*****, toda vez que la demandante, derivado a que dejó de ser controladora; omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada para efectos de la determinación del resultado fiscal consolidado del ejercicio de 2008, el monto de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores que la sociedad controladora tenía derecho a disminuir al momento de la desconsolidación, y con motivo de ello, esto es, de no haber considerado los efectos de la desconsolidación, la autoridad le determinó un saldo a favor en menor cantidad al declarado (\$*****), por un importe de \$*****; cierto

es también que la demandada precisó que la actora **aplicó compensaciones indebidas a los pagos provisionales de junio, octubre y noviembre 2009**, en cantidad de \$*****, determinando el impuesto sobre la renta con base en esta cantidad; no obstante que la orden de revisión que dio origen al acto impugnado, como quedó precisado en párrafos anteriores, estableció como periodo a revisar el comprendido del **1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008**.

* Bajo ese contexto, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la misma se determina un crédito con base en un periodo distinto al revisado, al establecer que **las compensaciones efectuadas por la actora en los pagos provisionales de junio, octubre y noviembre 2009, son indebidas; pues el ejercicio de 2009 se trata de un ejercicio diverso al revisado, que es 2008**.

* Que el hecho de que la autoridad haya determinado como improcedentes las compensaciones efectuadas en los pagos provisionales de junio, octubre y noviembre 2009, implica que revisó este último, sin encontrarse facultada para ello, en tanto que la orden de revisión número GSD9400374/11, de fecha 12 de diciembre de 2011, origen del acto impugnado, únicamente se circunscribió a revisar el ejercicio comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, y no así 2009; motivo por el que la actuación de la autoridad trasgrede la garantía de seguridad jurídica,

toda vez que la revisión que efectúen las autoridades fiscales solo tendrá efectos para el ejercicio sujeto a revisión, es decir, las resoluciones que dicten las autoridades por el ejercicio sujeto a revisión, únicamente podrán versar sobre dicho ejercicio.

* Luego entonces, que las autoridades se encuentran impedidas a determinar diferencias de impuestos por un ejercicio distinto al revisado, por lo que, si en el caso en concreto la resolución impugnada se originó con motivo de orden de revisión en la que se determinó un periodo a revisar (2008), la autoridad solo podía determinar hechos u omisiones que quedaran comprendidos dentro del periodo previamente establecido, lo que no aconteció en la especie, pues se insiste la autoridad determinó improcedentes las compensaciones efectuadas a los pagos provisionales de 2009; consecuentemente, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con lo anterior, se hace evidente que se declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio 22386/13-17-04-6 del índice de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, toda vez que la autoridad determinó un crédito por el periodo revisado, esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2008, sustentándose para tal efecto en las compensaciones que consideró indebidas en cantidad de \$***** , en los pagos provisionales de junio, octubre y noviembre

del ejercicio de 2009, el cual constituye un ejercicio distinto al revisado.

Por lo tanto, es claro que en la resolución impugnada en el juicio al rubro citado, la demandada se encuentra emitiendo una determinación con idéntico sentido de afectación al que se declaró nulo en el diverso juicio tramitado y resuelto en la Cuarta Sala Regional Metropolitana, ya que **en ambos casos, la autoridad consideró que el saldo a favor declarado en el ejercicio de 2008, era menor al que realmente tenía derecho, y en consecuencia, no procedían las compensaciones efectuadas en el ejercicio de 2009.**

Por otro lado, hay que indicar que **contrario a lo resuelto por la demandada en la propia resolución impugnada**, respecto a que en la ejecutoria dictada el 06 de agosto de 2014 por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, se **resolvió que la autoridad demandada se encontraba impedida jurídicamente para emitir una resolución con idéntico sentido de afectación a la declarada nula**, es decir, determinando en un ejercicio fiscal revisado, un crédito por un ejercicio diverso a ese, por lo tanto las facultades de comprobación de las autoridades quedaron intactas; pues se considera que conforme a dicha ejecutoria, la autoridad no se encontraba en posibilidad de ejercer sus facultades de manera plena.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016 aplicable al caso de acuerdo a lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número **900-03-02-00-00-2016-10175**, por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **25 de enero de 2018**, por **unanimidad** de **cinco** votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **09 de febrero de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y de terceros, los montos de las operaciones, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-P-2aS-268

GASTOS Y PERJUICIOS.- EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES LOCALES EN COORDINACIÓN FISCAL.-

En términos del séptimo párrafo del referido precepto legal dicho órgano desconcentrado debe indemnizar al particular si sus unidades administrativas al emitir la resolución impugnada incurrían en falta grave y no se allanan al contestar la demanda. Esto es, por ejemplo, deberá indemnizarse al particular, por gastos y perjuicios, si el acto enjuiciado es contrario a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la autoridad no se allana. Por tal motivo dicha indemnización no es aplicable si el acto fue emitido por una autoridad local (federal para efectos de coordinación fiscal) y no por una unidad del Servicio de Administración Tributaria, en razón de que el citado artículo es claro al disponer que su ámbito personal de aplicación está limitado a ese órgano desconcentrado. Lo anterior se corrobora con la circunstancia de que la responsabilidad de la emisión de la resolución controvertida, y su defensa jurídica, corresponde exclusivamente a la autoridad local, ello con fundamento en el artículo 3, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1730/15-02-01-6/540/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

Décimo tercero. Gastos y perjuicios. Ahora bien, la **actora** planteó, en el concepto de impugnación **segundo**,⁷¹ lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el **Servicio de Administración Tributaria**⁷² expuso lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la **Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora**⁷³ expuso lo siguiente:

⁷¹ Visible a partir de la página **diecinueve** del expediente.

⁷² Visible a partir de la página **novcientos uno** del expediente.

⁷³ Visible a partir de la página **mil cuatrocientos sesenta y cuatro** del expediente.

[N.E. Se omite transcripción]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En primer término debe recordarse que la autoridad emisora de la resolución impugnada es la **Dirección General de Auditoría Fiscal** de la **Subtesorería de Ingresos** de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**.

En cambio, la contestación de la demanda fue **formulada** por la **Procuraduría Fiscal** de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, ello conforme al tercer párrafo del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, esa autoridad debe considerarse como federal. Además, el Servicio de Administración Tributaria es parte en el juicio por tratarse de coordinación fiscal.

Lo anterior con fundamento en el artículo 3°, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto le asiste la razón al Servicio de Administración Tributaria al señalar que la responsabilidad, por falta grave, le corresponde exclusivamente a la autoridad “lo-

cal”, pues ella emitió el acto impugnado, además de que la fracción VIII de la Cláusula del Convenio estipula lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que la imputación de la responsabilidad, por falta grave, le corresponde únicamente a la **Dirección General de Auditoría Fiscal** de la **Subtesorería de Ingresos** de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, cuya defensa fue formulada por la **Procuraduría Fiscal**.

Bajo este orden de ideas el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé dos tipos de indemnización: **1)** daños y perjuicios; y **2)** gastos y perjuicios. Así, el requisito de “falta grave” es aplicable a la segunda hipótesis.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-44 emitida por esta Sección:⁷⁴

“ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone lo siguiente:

⁷⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 117.

[N.E. Se omite transcripción]

Así, es **infundada** la solicitud de pago de gastos y perjuicios fundada en el artículo 34 en cita, porque esta aplica si la falta grave la cometió una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Es decir, el citatorio fue emitido por una autoridad local (federal para efectos de la coordinación fiscal) y no por una unidad administrativa de ese órgano desconcentrado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II; y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 14, fracción I; artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior; los Artículos Segundo y Quinto Transitorios de los Decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La actora probó su acción, razón por la cual:

II. Se declara la nulidad del crédito fiscal, así como de la visita domiciliaria a partir de la notificación de la orden, ello en los términos señalados en la jurisprudencia 2a./J. 63/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Es infundada la solicitud de pago de gastos y perjuicios.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veinte de febrero de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el cinco de marzo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa vigente en el caso, acorde a lo previsto en el Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-269

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.-

Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO* [MODIFICACIÓN

DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 ()*], pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no

solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Asimismo, se prevé que la **resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.**

De igual modo, podemos advertir que la resolución que pone fin al recurso, puede entre otras hipótesis, **mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución o, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.**

En ese sentido, se estima que le asiste la razón a la actora, cuando aduce que la autoridad resolutora del recurso, esto es, el *Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria* estaba en aptitud de valorar y determinar su situación jurídica con relación a la prueba que exhibió en su medio de defensa, a saber, el "*certificate of origin*" de 19 de noviembre de 2015, expedido por ***** con número de identificación de impuestos *****.

Ello pues como se vio, los artículos antes transcritos establecen la obligación de la autoridad resolutora del recur-

so de examinar de manera preferente los agravios encaminados al fondo del asunto que dejen sin efectos de manera total el acto impugnado, pero también pueden **modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo**, caso en el cual, de ser procedente, **deberá establecer monto del crédito fiscal correspondiente**.

Bajo ese contexto jurídico, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto impugnado o modificarlo *–incluso estableciendo una nueva cuantía del crédito fiscal–*, entonces es viable la valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente.

De ahí que en el caso, se considere que el *Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria* **sí podía valorar** el “*certificate of origin*” de 19 de noviembre de 2015, expedido por ***** con número de identificación de impuestos *****; a fin de establecer la nueva situación fiscal del contribuyente hoy actor.

Apoya lo anterior, por analogía la **jurisprudencia IV.2o. J/12**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“REVOCACIÓN, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III. Febrero de 1996. Página 368. Registro 203349]

Por lo anterior, se considera que, en su caso, con la valoración del “nuevo” certificado de origen aportado por la recurrente en su medio de defensa, la autoridad resolutoria no estaría sustituyendo en sus facultades a la autoridad aduanera.

Ello, pues si tomamos como base que el *Administrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria* cuenta con facultades para resolver el recurso de revocación interpuesto —*de lo cual no existe controversia*—, entonces al tenor de lo dispuesto en los referidos artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, que regulan la resolución de dicho recurso, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios; a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento la establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para

proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

Ciertamente, es pertinente traer a cita la **jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro XXII. Tomo I. Julio 2013. Página 917. Registro 2004012]

Como se ve, dicho criterio jurisprudencial, toca el tema relativo a los alcances del principio de *litis abierta* que opera en el juicio contencioso administrativo federal; sin embargo, lo relevante de ella, es que hace referencia a que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora,

para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque **la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión**, como es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados.

Para mayor comprensión de lo anterior es oportuno traer a cita la resolución emitida en la contradicción de tesis 528/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia apenas transcrita:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita, con relación al caso que nos ocupa, debemos destacar lo siguiente:

Que por regla general, los actos emitidos por las autoridades de la administración pública federal son impugnables a través de recurso en sede administrativa o bien, ante instancia jurisdiccional.

Que en el recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, es factible ofrecer pruebas que no se hubiesen aportado en el procedimiento administrativo del que derive, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 123 y el párrafo tercero del artículo 130,

adicionados mediante **decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2009.**

Que de la iniciativa a dicha reforma, se advertía que el legislador pretendió, entre otras cuestiones, **que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionaran por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible.**

Que debía tenerse en cuenta que los recursos en sede administrativa no implicaban el ejercicio de una actividad materialmente jurisdiccional, en tanto se instituía como un **mecanismo de control interno**, a través del cual, la propia autoridad verifica la legalidad de sus actos en sede administrativa, lo que justificaba y explicaba por qué en determinados supuestos, se autorizaba al recurrente a ofrecer los medios de prueba que no exhibió en el procedimiento de origen, puesto que al valorarlos para determinar si con ellos se desvirtúan los hechos u omisiones que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida, **la autoridad revisora ejerce las facultades de comprobación y supervisión que son propias de la administración pública activa.**

Que la valoración de dichas pruebas, en un gran número de casos, conlleva la obligación no solo de cerciorarse si cumplen con los requisitos formales que las leyes exigen para su validez, sino también el ejercicio de diversas acciones inherentes a las citadas facultades como son, entre otras, la solicitud de información a los responsables solidarios o a terceros que, incluso, pueden tener su residencia en el extranjero, la compulsa de esa información y la revi-

sión de los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados sobre los estados financieros de los contribuyentes, lo que supone contar con los recursos humanos y materiales que no son propios de la administración pública de control, sino de la activa.

Aún más, otra parte de la **exposición de motivos** que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, efectuada mediante el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009 [que en parte también tomó en cuenta la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución transcrita], es la siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, podemos observar que el legislador pretendió dotar al recurso de revocación de instrumentos legales para que recuperara su naturaleza de ser una **oportunidad fundamental para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes**.

Para lo cual le dio la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador; situación que conlleva la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y **valorar** los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Al tiempo que también precisó, que la última finalidad de los recursos administrativos, era no solo ser una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas; razón por la cual, si se alegaban irregularidades de fondo, estas debían resultar de estudio preferente, pues indudablemente resultaría ocioso y hasta cierto punto incongruente declarar fundado tal medio de defensa con apoyo en una formalidad, salvo que fuese suficiente para revocar [de manera lisa y llana] la resolución recurrida.

De tal forma, que en opinión de los suscritos Magistrados, **lo anterior viene a reforzar el hecho de que la autoridad resolutora del recurso sí puede analizar y valorar las nuevas pruebas exhibidas por la recurrente, a fin de establecer la nueva situación jurídica del contribuyente**; pues ese modo de actuar, es decir, valorar las pruebas aportadas en el citado medio de defensa, resulta ser acorde y armoniza con la finalidad de la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, que consistió en recuperar la naturaleza del recurso de revocación, a saber, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, evitando con ello, su solución en instancia jurisdiccional.

Y también es congruente con uno de los objetos de los recursos administrativos, pues de esa manera, al valorar las nuevas pruebas, se ejerce de manera eficaz un autocontrol que garantiza la regularidad y legalidad en el

ejercicio de sus funciones públicas; máxime que ha sido criterio de este Cuerpo Colegiado que, el hecho de que sí es viable demostrar en el recurso de revocación el origen de los bienes importados, que fue la circunstancia por la cual la actora los ofreció.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracción I, XII y XIII, y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del diverso *“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*, publicado en el mismo medio oficial de difusión mencionado el 18 de julio de 2016, esta Sección.

RESUELVE

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; aunado a que se efectuó **control difuso de constitucionalidad** respecto al **artículo 5**,

segundo párrafo, de la Ley Aduanera; y, además, oficiosamente se aplicó la **jurisprudencia** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina inconstitucional el artículo **49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos;** por lo que:

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada precisada en el primer resultando de esta resolución, por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución originalmente recurrida precisada en el resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último considerando de esta resolución, salvo aquello en lo que resultó válida conforme al siguiente resolutivo.

IV.- Se reconoce la **validez parcial** de la resolución recurrida, precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y conforme a lo determinado en el último considerando de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **20 de febrero de 2018**, por **unanimidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **05 de marzo de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, el número de identificación fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-270

BUZÓN TRIBUTARIO.- LAS ACTAS Y TESTIMONIOS NOTARIALES NO SON PRUEBAS IDÓNEAS PARA DEMOSTRAR FALLAS EN SU FUNCIONAMIENTO.- La regla 1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 prevé que tratándose de trámites o medios de defensa respecto a los cuales el último día del plazo o con fecha determinada, el Portal del Servicio de Administración Tributaria está inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible el citado medio electrónico. Así, las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para conocer el procesamiento o funcionamiento de una herramienta informática, mediante la cual se envía y recibe información vía Internet y mucho menos para advertir si ese sistema presentó deficiencias o si funcionó correctamente. Se arriba esa conclusión, porque el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la idoneidad de una prueba se identifica con su suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable. De ahí que, el Notario solo da fe de que se realizaron ciertos procesos en un equipo de cómputo; pero, no respecto a si los sistemas de cómputo que fueron usados por el contribuyente funcionaron correctamente, el proceso lo realizó técnicamente y/o la falla era imputable al portal de la autoridad. Esto es, la fe pública no implica que el Notario cuente con expertiz para verificar que el hardware y software usado por el contribuyente cumplía con los requisitos técnicos, razón

por la cual no es válido pre-constituir una prueba con el argumento de que la fe pública genera valor probatorio pleno. Así, el criterio de mérito no implica la nulificación de las actuaciones notariales, sino el análisis de su pertinencia e idoneidad para demostrar un hecho de carácter técnico informático. Por tales motivos, el medio idóneo para acreditar dicha circunstancia es la prueba pericial, ya que a través de esta un experto, en la ciencia o técnica informática, podrá determinar si ese sistema presentó alguna anomalía, con lo cual se tendrán elementos para determinar si existió o no la anomalía informática necesaria para la aplicación de la mencionada regla 1.6.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3342/16-04-01-5-OT/3929/17-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Finalmente, la regla 1.6 señala que en tratándose de trámites o medios de defensa en los cuales el último día del

plazo el portal se encuentre inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente en que esté disponible el citado medio electrónico.

Por consiguiente debe probarse, mediante la prueba idónea, que el buzón tributario estaba inhabilitado, sin que sea válido aludir a afirmaciones genéricas relativas a que es “evidente” las fallas al mismo, ello en atención al principio de buena fe que rige la actuación de la autoridad.

Lo anterior de conformidad con la tesis IV.2o.A.120 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,³² cuyo texto es el siguiente:

“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, la actora pretende demostrar, hasta este juicio, que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el buzón tributario del Servicio de Administración Tributaria presentó fallas que le impidieron ingresar su recurso de revocación el último día del vencimiento para ello (veintiséis de agosto de dos mil dieciséis).

Luego, para que se esté en posibilidad de conocer si efectivamente el sistema del Servicio de Administración Tributaria presentó fallas, será necesario la aportación de

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 1723.

una prueba o método científico mediante el cual se pueda constatar dicha aseveración.

Es así, pues el Juzgador no está en posibilidades de apreciar mediante sus sentidos la existencia de una falla informática, pues requiere conocimientos técnicos que únicamente pueden ser aplicados por especialistas en la materia, los cuales tienen la presunción de fidedignos.

Es aplicable, la tesis **I.4o.A.16 K (10a.)** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:³³

“PRUEBA CIENTÍFICA. SU JUSTIFICACIÓN Y VALIDEZ EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURÍDICOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo esa tesitura, el agravio **A)**, es **infundado** dado que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación sustenta el establecimiento del buzón tributario como medio de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48; 49; 50; 52, fracción I; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones II, XIII y XIV; y

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Abril de 2013, p. 2263.

18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

I. La actora no probó su acción, razón por la cual:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada y de la recurrida, las cuales fueron descritas en el resultado primero de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de primero de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el seis de marzo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-271

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA EL DOMICILIO FISCAL DEL PENSIONADO DEBE ATENDERSE A ESTE Y NO AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA.-

En términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación el domicilio fiscal de las personas físicas es el local en el cual se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el lugar donde realiza sus actividades empresariales. A su vez, dicho precepto dispone que si la persona física no desarrolla actividades empresariales, entonces, debe atenderse al domicilio de su casa habitación. Por su parte, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estatuye que, por regla general, es competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el domicilio fiscal de la parte actora al momento de la presentación de la demanda. De modo que si la autoridad demuestra el domicilio fiscal de la parte actora (pensionado) entonces son infundados sus argumentos, sustentados en el principio pro persona, en el sentido de que debe tomarse en cuenta el domicilio que señaló en su demanda. Se arriba a esa conclusión, porque ese principio no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales, pues el derecho humano al acceso a la justicia está condicionado, por disposición expresa del segundo párrafo 17 constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, que, en el caso, versan en que la competencia te-

territorial de una Sala Regional se rige por el domicilio fiscal. De modo que, si la autoridad demuestra que el domicilio fiscal de la actora corresponde al lugar donde desarrolla sus actividades o su casa habitación, entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que, atender a un domicilio diferente al fiscal, permita al pensionado acceder de mejor manera a la jurisdicción de este Tribunal, habida cuenta que la competencia territorial no está sujeta a la voluntad de las partes, sino a las reglas del mencionado artículo 34.

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1789/17-21-01-3-OT/4304/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

De entrada, conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por **regla general** será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el

domicilio fiscal de la actora al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, en las fracciones I, II y III del precepto legal citado, se prevén las excepciones siguientes:

A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y

C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Además, en el supuesto que la parte actora resida en el territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Finalmente, el último párrafo del artículo 34 en análisis estatuye una presunción en el sentido de que el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda es el domicilio fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De modo que en el caso que nos ocupa, sí se impugna la regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil trece.

Entonces, **NO** se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 34 citado, y por lo tanto debe atenderse al domicilio fiscal de la demandante para determinar qué Sala Regional es la competente en razón de territorio para conocer del juicio.⁶

En este contexto, la actora señaló, en su demanda, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, ante el señalamiento de que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Morelia, Michoacán, en términos del último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se presume como el fiscal de la actora.

⁶ **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.** Jurisprudencia VI-J-2aS-41 emitida por esta Segunda Sección, publicada en la Revista 34, Sexta Época, Año III, Octubre de 2010, página 30.

Sin embargo, la incidentista exhibió la impresión de la constancia de situación fiscal, cuya imagen es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, el análisis de la constancia de situación fiscal apenas digitalizada nos permite inferir la información siguiente:

- Se trata de la constancia de situación fiscal de la actora: *****.
- Lugar y fecha de emisión: **Cuauhtémoc, Ciudad de México, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.**
- Clave en el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*******.
- **Domicilio fiscal:** Reforma número 476, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México.
- Datos de Identificación del Contribuyente: se consigna como fecha de **inicio de operaciones, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y último cambio de estado, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.**
- Estatus en el padrón: **Activo.**

Además de esos datos, advertimos que el documento en estudio que nos ocupa contiene:

- En el frente, margen superior izquierdo, un sello digital y un código de barras.
- En el reverso, parte inferior, una indicación de “Cadena Original Sello”.

A su vez es importante destacar que en la constancia de identificación fiscal se refiere que el 100% de la actividad económica de la actora es “**jubilado o pensionado**”, en el “**régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios**”.

Por tal motivo deducimos que el domicilio fiscal de la actora corresponde a su casa habitación, ello en atención de que la fracción I, del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior advertimos que el domicilio fiscal de las personas físicas es el local en el cual se encuentra el principal asiento de sus negocios o, en su defecto, el lugar donde realiza sus actividades empresariales.

Ahora bien, si la persona física no desarrolla actividades empresariales, entonces, debe atenderse al domicilio de su casa habitación, tal y como sucede con la actora cuyos ingresos son por jubilación.

Bajo este orden de ideas, del documento analizado se desprende que si de la fecha del “ÚLTIMO CAMBIO DE ESTADO”, esto es, el **primero de marzo de mil novecientos ochenta y cinco**, a la fecha de su emisión, es decir, al **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete** no se reportaron movimientos al Registro Federal de Contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal de la contribuyente.

Luego, si la demanda se presentó el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, resulta que aquella se presentó dentro del periodo anteriormente precisado.

En consecuencia dicha probanza es suficiente para demostrar que a la fecha de presentación de la demanda, esto es el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, la actora tenía su domicilio ubicado en la Ciudad de México, ya que no se advierte cambio alguno.

Lo anterior en términos del artículo 46 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto por el diverso numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De ahí que se concede valor probatorio pleno a la “Constancia de Situación Fiscal” exhibida por la incidentista, al contar con una cadena original y sello digital generados por la autoridad fiscal receptora, que hace fiable la

información en el documento contenida, atendiendo al método con que la misma fue generada, el cual fue analizado previamente.

Es aplicable la jurisprudencia número **VII-J-1aS-161**⁷ emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior:

“IMPRESIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL CON SELLO DIGITAL PRESENTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TIENE EFICACIA PLENA PARA ACREDITAR LA LOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, CUANDO LO CONTENGA.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura son infundados los argumentos de la actora en el sentido de que con base en el principio pro persona debe resolverse infundado el incidente, para atender al lugar de la presentación de la demanda (Michoacán), con independencia de que su domicilio fiscal esté en la Ciudad de México, ya que es una persona mayor.

Se arriba a esa conclusión, porque el principio pro persona no implica el desconocimiento de los presupuestos procesales. Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁷ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 89.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 487.

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción]

A su vez es aplicable la tesis **IX.1o.4 K (10a.)**⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito:

“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.” [N.E. Se omite transcripción]

No pasa inadvertido que la actora invoca la jurisprudencia **VIII-J-1aS-23**¹⁰ emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. TRATÁNDOSE DE PENSIONADOS AL PERTENECER A UN SEGMENTO VULNERABLE DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, pág. 1604.

¹⁰ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 7

DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1° CONSTITUCIONAL, DEBERÁ ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, no se comparte el criterio de mérito, pues el segundo párrafo del artículo 17 constitucional dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional está condicionado, por el artículo 17 constitucional, al cumplimiento de los requisitos legales, que en el caso, versa en que la competencia territorial de una Sala Regional se rige por el domicilio fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 42/2007**¹¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, si el domicilio fiscal de la actora corresponde a su casa habitación, conforme a la

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124.

prueba exhibida por la autoridad y a la fracción I, del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, no se advierte razón de la cual se desprenda que permita de mejor manera el acceso a la justicia a un pensionado, atender al lugar donde se presentó la demanda (Michoacán) siendo que donde desarrolla su actividad y tiene su casa habitación está en la Ciudad de México.

Por consiguiente, es infundada la solicitud de la actora, pues el criterio del domicilio fiscal, contrario a lo que expone, establece que el asunto se tramite en el lugar más cercano donde tiene su casa habitación, es decir, la Ciudad de México.

En efecto, si conforme a la prueba exhibida por la autoridad, su domicilio fiscal (casa habitación) está en la Ciudad de México, entonces, el acceso a la justicia se cumple si el juicio se tramita en las Salas Regionales Metropolitanas, con sede en esa Ciudad.

De ahí que el acceso a la justicia, contrario a lo expuesto por la actora, no se cumpliría si el asunto se tramitara ante la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, siendo que su domicilio fiscal (casa habitación) está en la Ciudad de México.

Finalmente, lo expuesto se corrobora con el hecho de que la competencia territorial no está sujeta a la voluntad de las partes, sino que es definida legalmente.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-37**¹² emitida por esta Segunda Sección:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 18, fracción VIII, 28, 29, 30 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción XVII y 22, fracción XVII de su Reglamento Interior; se resuelve:

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad, de ahí que:

II. La Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, que por turno corresponda es competente por razón de territorio para conocer del juicio, por tanto, remítase copia de la presente resolución y el expediente en que se actúa.

¹² R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 46

III. Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Pacífico-Centro, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de trece de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el quince de marzo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en su carácter de Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, y el Registro Federal de Contribuyentes, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar los señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-272

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO Y EFECTIVAMENTE PAGADO CONTRA EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DETERMINADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los contribuyentes podrán acreditar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1 de dicha Ley, las deducciones autorizadas, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto calculado en el ejercicio de que se trate, asimismo, que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia, teniendo que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ese sentido, si no existe impuesto sobre

la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, el cual solo la contribuyente puede efectuar a través de sus declaraciones anuales de impuestos, por lo que no pueden ser acreditados de oficio por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VIII-P-2aS-273

APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DEL 54% ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando se determine en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, a los mismos se les disminuirán las deducciones que en su caso se comprueben y al resultado se le aplicara la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1º de dicha Ley, asimismo, establece que los contribuyentes podrán optar porque en lugar de dicho procedimiento, se

aplique directamente a los ingresos determinados presuntamente el coeficiente del 54% y al resultado se le aplique la tasa de 17.5%; consecuentemente, no es obligación de la autoridad fiscalizadora la aplicación del citado coeficiente, pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en la propia ley a favor del contribuyente, razón por la que es este último quien decide si ejerce o no dicho derecho, quien deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto citado, pues únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-274

INCOMPATIBILIDAD DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL DIVERSO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 60 del Código Fiscal de la Fe-

deración, regula los casos en los que el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, en donde estas últimas se encuentran autorizadas a presumir que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados, hipótesis que en términos de los razonamientos expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 28 de abril de 2016, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 12/2017(10a.), por su contenido esta presunción también sería posible clasificarla en el subsistema b), es decir, el subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos previstos en el artículo 59 del citado Código, razón por la cual, al determinarse una base cierta prevista en los diversos procedimientos federales, regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución, por lo que si la autoridad fiscalizadora presumió que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados de conformidad con el artículo 60 antes referido, es de concluirse que tampoco es aplicable el coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-275

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro

de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

NOVENO.- [...]

De lo anterior, se advierte que el actor en el juicio, se encuentra obligado a probar **los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones**, es decir, que la parte actora si en el concepto de impugnación en estudio manifiesta que la autoridad no debió considerar todos los depósitos bancarios no aclarados como ingresos y valor de actos o actividades, puesto que los mismos constituyen traspasos entre sus cuentas bancarias, es eminente que tiene la obligación de probar su dicho, toda vez que el mismo contiene una negación respecto de la determinación de la autoridad fiscalizadora.

En ese entendido, la parte actora a efecto de acreditar su dicho inserta diversas tablas que contienen los siguientes datos: número de cuenta, tipo, número, fecha, concepto y monto, así como los estados de cuenta que proporcionó a la autoridad fiscalizadora, papel de trabajo que contiene la relación de los traspasos y estados de cuenta, mismos que son del contenido siguiente (únicamente se digitalizan algunos, toda vez que la información contenida en ellos es la misma):

[N.E. Se omiten imágenes]

No obstante las pruebas aportadas por la actora, esta Juzgadora considera que sus argumentos son **infundados**, dado que si bien de dichas documentales se puede presumir que existió un traspaso de cuentas lo cierto es que no se especifica de qué cuenta provienen los depósitos señalados, es decir no acreditan que efectivamente dicho traspaso corresponda a transferencias entre sus cuentas.

Aunado, a que no basta que la accionante afirme en forma genérica que los depósitos bancarios observados por la autoridad cuentan con el registro y documentación contable correspondientes con los cuales esta podía advertir que dichas cantidades correspondían a transferencias entre sus cuentas, sino que estaba obligada a demostrarlo en este juicio respecto a cada uno de los importes que pretende acreditar, por ello, no basta que exhiba los documentos que integran su contabilidad (como pueden ser libro diario, mayor, estados de cuenta bancarios, registros auxiliares, etc.), sino además debe identificar cada operación con la docu-

mentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad y que por tanto no encuadran en la hipótesis del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, a efecto de acreditar que efectivamente los depósitos bancarios observados, corresponden a transferencias entre sus cuentas, debió aportar la documentación correspondiente con la cual se acredite que efectivamente se trata de dicho concepto, como lo serían:

- ✓ Copia del recibo de donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito.
- ✓ Forma de pago de dichos depósitos.
- ✓ El número de cheque o reporte de transferencia.
- ✓ Número de la cuenta bancaria abierta a su nombre de la cual se visualice la salida del depósito.
- ✓ Los libros de contabilidad diario y mayor de los ejercicios 2011, 2012 y 2013.
- ✓ Pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación comprobatoria por los periodos 2011, 2012 y 2013.
- ✓ Origen del importe depositado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente **VIII-P-1aS-50**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“VIII-P-1aS-50

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84]

Además, de que en la resolución recurrida en sede administrativa la autoridad fiscalizadora sí realizó el estudio de sus cuentas bancarias, mismas que fueron aportadas en el presente juicio; sin embargo, no basta que exhiba dicha documentación para acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios advertidos de las mismas, sino que debía precisar exactamente de qué documentación se advertían las transferencias, exhibir la documentación comprobatoria y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable a efecto de dilucidar la cuestión en controversia, no obstante que era necesario para verificar que existe correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

[...]

DÉCIMO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de impugnación en estudio es **INFUNDADO**, en atención a las

consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se señalan:

Una vez determinado lo aducido por las partes, resulta necesario establecer que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se constriñe a resolver si la autoridad demandada a efecto de determinar el impuesto sobre la renta a cargo de la actora por los ejercicios fiscales a revisión, es decir, 2011, 2012 y 2013 se encontraba obligada a aplicar el coeficiente del 20% establecido en el artículo 90, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En principio, se indica que de la resolución recurrida en sede administrativa contenida en el oficio 110-12-01-02-03-2016-2711 de 25 de febrero de 2016, misma que no se digitaliza en el presente considerando al contenerse en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, se advierte lo siguiente:

Que la autoridad demandada, determina para efectos del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, los depósitos bancarios como ingresos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que por lo tanto, la contribuyente visitada se coloca en los supuestos de determinación presuntiva de la utilidad fiscal establecidos en el artículo 55, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios revisados.

Asimismo, que la parte actora omitió registrar adquisiciones en su contabilidad, las cuales presumió que los

bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y toda vez, que no proporcionó la declaración anual de cada uno de los ejercicios sujetos a revisión, ni registros contables como es la balanza de comprobación y en razón de ello no era posible obtener su costo, consecuentemente determinó que la utilidad bruta es del 50%.

En ese sentido, del análisis efectuado a la resolución liquidatoria, se advierte que la autoridad fiscal consideró que la hoy actora se ubicaba en las hipótesis contenidas en los artículos 55, fracciones I y II, 59, fracción III y 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, 2012 y 2013, disposiciones que son del siguiente tenor (se precisa que únicamente se transcriben los vigentes en 2013, en virtud de que la redacción es la misma en los demás ejercicios revisados):

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones trasuntas se desprende que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, entre otros supuestos y salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, **son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

En relación con lo anterior, se considera que un contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando esta ejerza sus facultades de comprobación.

Considerando lo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, entre otros supuestos, cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

Así también, cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando, entre otros, los datos

de la contabilidad del contribuyente; la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente, así como otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Por tanto, lo previsto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es una **presunción legal respecto de la obtención de ingresos**, que admite prueba en contrario, por lo que **no se trata de una resolución mediante la cual la autoridad realiza la determinación presuntiva de la utilidad fiscal**, esto es, el precepto en análisis establece una atribución de la autoridad fiscal cuando ejerce sus facultades de comprobación, la cual tiene una naturaleza jurídica distinta de la determinación presuntiva a que se refieren los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.

Atento a que se trata de una presunción *iuris tantum*, teniendo el contribuyente la **oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar el origen de sus depósitos bancarios**, y si **no logra desvirtuar la actualización de la presunción legal prevista en el artículo 59, fracción III, del citado ordenamiento legal**, procede a determinar la obligación tributaria con base cierta, toda vez que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.

Sobre tales premisas jurídicas, se considera que si bien el artículo **59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa indirecta de ingresos**

cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad, el registro de los depósitos en su cuenta bancaria; lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo.

Contrario a lo que sucede con la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, conforme a los diversos procedimientos previstos en estos numerales.

Ahora bien, la **determinación presuntiva de utilidad fiscal** -conforme al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación- **implica que no puede liquidarse a base cierta el impuesto**, ya que en términos generales, el contribuyente no tiene contabilidad, a pesar de estar obligado, o esta es insuficiente, razón por la cual se **carecen de elementos para determinar los ingresos brutos**.

En cambio, la **presunción de ingresos** -conforme al artículo 59 del Código Fiscal de la Federación- **no implica una determinación presuntiva de utilidad fiscal**, sino que, **se presumen como ingresos los depósitos bancarios no registrados**. Por ende, **sí existe contabilidad y la determinación del impuesto es base cierta**, tan es así, que esta presunción parte del hecho precisamente que debían esos registros estar registrados y amparados en la contabilidad para que no se consideren ingresos.

Conforme a lo expuesto, debe arribarse a la conclusión de que la diferencia entre la determinación presuntiva de la base establecida en el artículo **55 del Código Fiscal de la Federación y las presunciones de ingresos previstas en el diverso 59 del mismo Código**, radican en que dichas hipótesis normativas prevén temas diferentes, a saber; **la determinación presuntiva de la base gravable y las presunciones para la comprobación de ingresos del contribuyente**.

De lo anterior podemos advertir que, en principio, tiene todas las características anteriormente citadas como típicas de las presunciones: a través de ella, las autoridades fiscales pueden considerar, salvo prueba en contrario, que el contribuyente ha obtenido ingresos por los que se deben pagar contribuciones (afirmación resultado o afirmación presumida), basándose en la prueba de un hecho distinto, que son los depósitos hechos en cuentas bancarias (afirmación base), cuando no se registren en la contabilidad que está obligado a llevar (materia para el enlace o nexo lógico).

Así las cosas, es importante para despejar el problema planteado en el presente juicio, el elaborar una distinción sobre la naturaleza jurídica del proceso presuntivo a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, comparado con la presunción del diverso artículo 59 del ordenamiento legal invocado.

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que es de nuestro interés destaca:

[N.E. Se omite transcripción]

Para comenzar, podríamos establecer, en términos generales, que la facultad de determinación presuntiva del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, es una atribución para determinar **la utilidad fiscal** de los contribuyentes cuando se presente alguno de los supuestos mencionados en el susodicho precepto.

Por otro lado, la presunción del artículo 59, fracción III, se refiere **no a una presunción de utilidad fiscal, sino a presumir que los depósitos en cuentas bancarias, que no correspondan a registros contables del contribuyente, se reputan como ingresos acumulables de este.**

Asimismo, no debe pasar inadvertido lo señalado en el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, el artículo 62 del Código Fiscal de la Federación al igual que el artículo 59 del mismo ordenamiento, establece presunciones para la comprobación de los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones que admiten prueba en contrario.

En pocas palabras, los artículos 59 y 62 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a un supuesto totalmente distinto al establecido en los artículos 55 y 56 del mismo

ordenamiento legal, pues los primeros preceptos en cita, instituyen presunciones o estimaciones indirectas de ingresos o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, y no así la posibilidad de determinar presuntivamente la base para liquidación de los impuestos, pues ello, se insiste, es materia de los segundos preceptos en mención.

Ahora bien, las conclusiones alcanzadas se corroboran con la exposición de motivos y el dictamen del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se aprecia que las presunciones que se analizan obedecen a una naturaleza jurídica distinta, puesto que la presunción de la utilidad fiscal tiene una secuela opuesta a la presunción de un ingreso acumulable, lo cual puede apreciarse ejemplificativamente con el estudio de dos casos típicos.

En efecto, la obtención de la utilidad fiscal en el esquema tradicional de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para personas morales conforme al cual se calcula la base gravable, obedece, según el artículo 10, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Es importante destacar que los casos citados precedentemente, no son los únicos en que se involucra el con-

cepto de “utilidad fiscal” en el cuerpo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solamente se plasman como ejemplo para ilustrar que las presunciones de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación tienen afirmaciones resultado o afirmaciones presumidas diametralmente opuestas.

Por lo tanto, podemos establecer como diferencia básica entre las presunciones de los artículos 55 y 59, el que la primera es absoluta (***juris et de juris***) y la segunda relativa (***juris tantum***), conforme a las siguientes reflexiones teórico doctrinarias.

1. Presunción ***juris et de juris*** (En castellano: de derecho y por derecho), son las que contienen una presunción legal indiscutible. Esto es, tomando en cuenta su naturaleza jurídica no existen medios para destruirla o erosionarla, por ello se admiten sin reserva y su ejercicio no está supeditado a discrecionalidad por parte de la autoridad.

2. Presunción ***juris tantum*** (En castellano: solo de derecho), que son las que también se denominan como presunciones legales relativas, de las cuales se dice que tienen una menor intensidad, porque pueden rebatirse o destruirse, merced a la fórmula tradicional que en su elaboración utiliza el legislador al instituir las en los cuerpos legales, con la leyenda “se presume, salvo prueba en contrario”.

En esta línea, se puede precisar que una presunción ***juris tantum*** es susceptible de trasladar la carga probato-

ria cuando quien es objeto de la misma exhibe prueba en contrario.

Ante ello, dada la redacción de los artículos que venimos analizando, se colige que la presunción del artículo 55 es de las clasificadas como *juris et de juris*, razón por la cual se ha interpretado en la práctica forense mexicana que su ejercicio no constituye una facultad discrecional, sino una obligación a cargo de la autoridad cuando se va a determinar la utilidad fiscal del contribuyente, ello en virtud de la utilización del vocablo “podrá” por parte del legislador al instituirlo, con la finalidad primordial de reconstruir la contabilidad del contribuyente.

Por otro lado, es dable concluir que la presunción del artículo 59 es de las denominadas *juris tantum*, ya que el legislador al instituirlo, utilizó la fórmula de presunción, “salvo prueba en contrario.”

En este contexto, una cosa es presumir un ingreso como acumulable para el contribuyente, y otra cosa muy distinta es el presumir directamente la utilidad fiscal del mismo, pues una presunción de ingresos tiene como finalidad el reconocer ingresos que por una irregularidad del contribuyente no se reconocen por este, y la ley, tomando en consideración hechos conocidos (depósitos en cuentas bancarias), conduce a presumir la existencia de ingresos ocultos, sin que se tenga la intención de reconstruir totalmente la contabilidad del contribuyente, como ocurre con el artículo 55 precitado.

Con el mecanismo del artículo 55, la autoridad no tiene la facultad de reconocer ingresos ocultos, sino la obligación de determinar la utilidad fiscal cuando se presentan las distintas hipótesis de ejercicio de dicha facultad.

En este sentido, una presunción legal absoluta se establece en ley para combatir conductas de los contribuyentes que tienden a la disminución de su carga tributaria o a su evasión, es decir, se procura combatir con ellas el fraude a la ley.

En cambio, las presunciones relativas no persiguen de manera directa evitar la conducta defraudadora, sino que tienen la finalidad de facilitar la labor fiscalizadora y recaudadora de las autoridades fiscales, puesto que basta con probar la existencia del hecho conocido en el que se funda la presunción, trasladándose la carga probatoria a los contribuyentes.

En esta tesitura, con fundamento en los razonamientos expuestos en los párrafos que preceden, contrario a lo que alude la actora, la autoridad **NO** estaba obligada a aplicar el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que la utilidad determinada por la autoridad es presunta, debido a que tiene como base los ingresos determinados presuntivamente con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Ello, porque ya que la autoridad fiscal advirtió que omitió declarar ingresos por concepto de **depósitos bancarios no aclarados** en los siguientes términos:

Ejercicio 2011**Impuesto sobre la Renta**

Depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$*****, respecto de las cuentas a nombre de la actora números ***** abierta en la Institución Bancaria ***** divisa pesos y ***** divisa **dólar americano** abiertas en la Institución Financiera *****.

Ejercicio 2012**Impuesto sobre la Renta**

Depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$*****, respecto de las cuentas a nombre de la actora números ***** abierta en la Institución Bancaria ***** divisa pesos y ***** divisa **dólar americano** abiertas en la Institución Financiera *****.

Ejercicio 2013**Impuesto sobre la Renta**

Depósitos bancarios no aclarados en cantidad de \$*****, respecto de las cuentas a nombre de la actora números ***** abierta en la Institución Bancaria ***** divisa pesos y ***** divisa **dólar americano** abiertas en la Institución Financiera *****.

De los cuales, no comprobó su origen con documentación comprobatoria ni su debido registro contable no obstante de estar obligada a llevarlo.

Tiene aplicación al caso en análisis lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)**,² emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **237/2014**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que, la jurisprudencia que antecede, derivó la contradicción de tesis número **237/2014**, la cual tuvo como criterios contendientes, la tesis **2a./J. 59/2014 (10a.)**, de título y subtítulo: **“RENTA. EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INCOMPATIBLE CON LOS INGRESOS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2013).”**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8,

² 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; Pág. 11.

Tomo I, julio de 2014, página 392 y el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 860/2011.

En ese sentido, esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considera necesario tener presente los razonamientos expuestos en la **ejecutoria** de fecha **25 de abril de 2016**, que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)** que antecede, en la cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria de fecha 25 de abril de 2016 antes digitalizada, se advierte el criterio sostenido por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se basó en la parte de interés en lo siguiente:

- Que en el sistema general de presunciones fiscales que el Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades pueden identificarse diversos subsistemas de presunciones; toda vez que, no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados.
- Que entre otros, se pueden identificar los siguientes subsistemas:

a) **Subsistema general de presunciones** ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal,

compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.

b) **Subsistema particular de presunciones** ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos, compuesto por el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

c) **Subsistema de casos específicos.** Compuesto por los artículos 57, 60, 62.

- Que el **subsistema general de presunciones** se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55 del ordenamiento citado; a saber:

Quando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el

plazo para la presentación de la declaración de que se trate (sin que esto sea aplicable a las aportaciones de seguridad social).

Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de regis-

tro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

- Supuestos que se tratan de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal. La gravedad de dichas situaciones radica en que dicho comportamiento incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal, a saber: el pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y la posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

- Debido a lo anterior, es que los artículos 56 y 61 de referencia, señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda determinar la base de la contribución que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos).

- Que el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, señala las presunciones que la autoridad fiscal puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55 del citado ordenamiento legal.

- Donde las presunciones que señala el artículo 61 del Código Fiscal de la Federación, están destinadas a “reconstruir” las operaciones del contribuyente, lo cual es necesario ante las omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el comportamiento del contribuyente, para realizar dicha “reconstrucción” el precepto otorga a las autoridades dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.

- Además, que tales presunciones tienen como finalidad la “reconstrucción” de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades “estimativas” y, refiriéndose al resultado de la presunción, como ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad.

- Mientras que, los supuestos previstos en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, tienen como propósito identificar comportamientos de riesgo de los contribuyentes, en los que posiblemente se tenga la voluntad de ocultar de las autoridades fiscales información o datos que revelen la causación de contribuciones. Se dice que se trata un comportamiento de riesgo, debido a que no necesariamente dicho comportamiento efectivamente se trate de actos u omisiones que tengan por intención realizar el ocultamiento referido; por ello, el propio artículo 59, párrafo primero, señala que dichas presunciones operarán de manera relativa (*iuris tantum*).

- Asimismo, **que el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, es el hecho de que, en lo general, la autoridad no se ve en la necesidad de reconstruir una operación o un cálculo para realizar la determinación correspondiente, sino que se trata de adjetivos otorgados a los datos conocidos.**

- Que la naturaleza de la presunción que prevé el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pertenece al subsistema de presunciones que se autoriza realizar ante el riesgo de un comportamiento del contribuyente por el que se pretenda ocultar o encubrir información que pudiera reflejar la causación de contribuciones. Dicho comportamiento puede identificarse independientemente de que las autoridades fiscales se encuentren en un contexto de cooperación (el contribuyente no obstruye o se resiste a la revisión de la autoridad) o falta de cooperación del contribuyente respecto del ejercicio de facultades de comprobación por parte de aquellas.

- Que dicha disposición permite presumir que los depósitos que la autoridad encuentre en la cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valores de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. De ser el caso, suponiendo que la autoridad detecte un depósito en cuenta bancaria del contribuyente por el monto de un peso, la autoridad podrá presumir que se trata de un ingreso del sujeto deudor, para los efectos del impuesto so-

bre la renta, o del valor de un acto, actividad o activo, para los efectos de otros impuestos (e.g. IVA, IEPS).

- Debido a **que el dato encontrado, depósito en cuenta bancaria, se presume directamente como ingreso o valor, no es necesario que la autoridad realice un procedimiento o método de “estimación” o “reconstrucción” del monto; como sucede en las presunciones a las que se refiere el sistema general conformado por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.**

- Que de actualizarse el supuesto del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y la autoridad proceda a su aplicación, tendremos un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Dicho monto solo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la autoridad, en la medida que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

- Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que comparó el lenguaje del artículo 59, párrafo primero, con el artículo 55, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación y que en la última disposición se señala que el objeto de la presunción que se autoriza a las autoridades

es “determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones...” Es decir, **en dicho artículo 55 se trata, igualmente, de una presunción que tiene como fin arrojar montos cuyo objeto es formar parte de la base gravable de la contribución bajo revisión, pero no el impuesto debido o impuesto por pagar.**

- Que el contenido del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si bien encierra una presunción legal, esta solo permite calificar de ingreso a la cantidad descubierta por la autoridad hacendaria –**dato cierto**-, en contraposición de la estimación o cálculo de montos, en virtud de que este último se encuentra reservado para el procedimiento previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Donde en el supuesto de que conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación se consideren ingresos los depósitos en cuentas bancarias no registrados debidamente en contabilidad, ello no implica que se graven directamente montos brutos, puesto que tal porción normativa no contiene un procedimiento de determinación de impuesto –tiene únicamente el alcance de considerar las cantidades descubiertas y no aclaradas por el particular como ingresos- reservándose a los diversos

ordenamientos fiscales sustantivos la determinación del impuesto a pagar a partir de la aplicación de la mecánica general del tributo.

- Que por tanto, se tiene que un procedimiento de determinación sobre base cierta, con o sin la cooperación del contribuyente en el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad. Debe aclararse que dicho monto solo podrá ser desvirtuado por el contribuyente, como una base que deba tomarse en cuenta para los efectos de la determinación que pretenda realizar la autoridad, en la medida que sea capaz de aportar los elementos de prueba que destruyan la presunción.

- Asimismo, que la base legal que permite a la autoridad fiscalizadora determinar presuntivamente un ingreso es, principalmente, los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación. Dichas disposiciones, conforme a lo antes analizado, **establecen diversas herramientas –presunciones–** cuya finalidad es, entre otras, **poder definir un monto de ingreso; ya sea calculado de manera estimada o presumido a partir de un dato cierto.**

- Que la relación entre el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, pues mientras **que lo previs-**

to por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar** -lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas-; **el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, en relación con los procedimientos de determinación de impuesto sobre base cierta previstos en los diversos ordenamientos federales, **regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución**, razón por la que se aplica la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

- Por tanto, determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio **“RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL**

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Como se puede observar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que si bien el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, prevé una estimativa de ingresos cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad, el registro de los depósitos en su cuenta bancaria; **lo cierto es que dicha presunción legal deriva de datos ciertos que la autoridad aplica cuando lleva a cabo sus facultades de comprobación**, por lo que admite prueba en contrario dentro del procedimiento de fiscalización relativo y, **si el contribuyente auditado no logra desvirtuarla**, procede determinar la obligación tributaria con base cierta, dado que la autoridad conoce con certeza la magnitud de los ingresos que debieron pagar contribuciones.

Lo que no sucede con la determinación presuntiva de la utilidad fiscal a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que en este caso la autoridad construye la presunción, por ausencia de datos, cuando se actualizan los supuestos que establece el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en términos de los procedimientos que se prevén en los numerales 56 y 61 del citado ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, por todo lo expuesto **contrario a lo que alude la actora, la autoridad NO estaba obligada a aplicar el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que la utilidad determinada por la**

autoridad es presunta, debido a que tiene como base los ingresos determinados presuntivamente con fundamento en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto es, con base en depósitos bancarios no aclarados.

Ahora bien, respecto a que la parte actora omitió registrar adquisiciones en su contabilidad, de las cuales la autoridad fiscalizadora presumió que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación y toda vez, que no proporcionó la declaración anual de cada uno de los ejercicios sujetos a revisión, ni registros contables como es la balanza de comprobación y en razón de ello no era posible obtener su costo, consecuentemente determinó que la utilidad bruta es del 50%.

Es de señalarse, que tal como se advierte en los razonamientos expuestos en la **ejecutoria** de fecha **25 de abril de 2016**, que dio origen a la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)** antes trascrita, en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en la parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se advierte que el legislador consideró que en los casos previstos en el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación, que regula las hipótesis en los casos en que el contribuyente **omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas**

por las autoridades fiscales, en donde estas últimas se encuentran autorizadas a presumir que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados, **POR SU CONTENIDO ESTA PRESUNCIÓN TAMBIÉN SERÍA POSIBLE CLASIFICARLA EN EL SUBSISTEMA b)**, es decir, el subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos previsto en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues también se dirige a casos de posible riesgo de ocultamiento de hechos o información que revelan la causación de contribuciones.

Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos previsto en el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en específico la hipótesis contenida en su fracción III, que como ya quedo señalado anteriormente, **EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Ello, porque ambos preceptos legales son excluyentes y no se complementan, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, pues mientras que lo previsto por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad**

fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas; **el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN DE IMPUESTO SOBRE BASE CIERTA** previstos en los diversos ordenamientos federales, regulan la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución, razón por la que se aplica la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza mediante los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

Razón por la cual, al determinarse una base cierta respecto de la omisión de la parte actora de registrar adquisiciones en su contabilidad, de las cuales la autoridad fiscalizadora **presumió que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación**, es de concluirse que **TAMPOCO ES APLICABLE EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

[...]

Sobre esa guisa, a efecto de dilucidar la *litis* identificada con el **inciso a)** del presente Considerando, consisten-

te en determinar si la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad demandada dejó de aplicar el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual establece un procedimiento reglado a cargo de la autoridad para determinar el impuesto relativo con base en ingresos presuntos, pues podía optar por aplicar el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente, para que a dicho resultado se aplicara la tasa señalada en el artículo 1° de dicha Ley, resulta necesario imponernos de dicho precepto legal (únicamente se hace la transcripción del vigente en 2013, toda vez que la redacción de los establecidos en 2011 y 2012 es la misma), el cual es del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis que se efectúa al artículo anteriormente transcrito, se advierte que cuando se **determinen en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley**, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben.

Y, continúa estableciendo que los **contribuyentes podrán optar** porque las autoridades fiscales **en lugar de aplicar lo dispuesto por el párrafo anterior** -las deducciones que comprueben-, **apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente**.

De lo anterior se colige que, para atemperar o disminuir los ingresos brutos determinados presuntivamente, el

numeral 19 prevé la posibilidad de que se **disminuyan las deducciones que se comprueben o bien, los contribuyentes opten porque las autoridades fiscales en lugar de aplicar las deducciones, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente.**

En efecto, si bien es cierto, en la norma tributaria se consideró pertinente reconocer la existencia de ciertas erogaciones o deducciones presuntas, al no tener la certeza del monto real de los ingresos percibidos, mediante la **disminución de las deducciones que se comprueben** o la aplicación de un **coeficiente para fijar la base gravable**.

Lo es también, que se trata de una **opción otorgada por el legislador, por tanto dicha elección no es obligatoria para los causantes y menos aún su aplicación para la autoridad fiscal**, en tanto que esta solo procederá a aplicar la deducción ciega correspondiente, cuando los contribuyentes manifiesten expresamente que optan por que en lugar de que se disminuyan las deducciones, se aplique el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntivamente.

En la especie, tenemos que, como se advierte de la motivación de la resolución impugnada, se determinó que, teniendo la oportunidad la contribuyente, de comprobar deducciones, no exhibió documentación, por tanto, la **autoridad no estaba obligada a disminuir erogaciones, puesto que no cumplían con el requisito de ser comprobables**.

Lo anterior, no obstante que la autoridad fiscal solicitó la documentación, por medio del **Acta Parcial de Inicio de fecha 10 de octubre de 2014, Acta Parcial de Constitución de Personal y Solicitud de Información y Documentación de fecha 28 de noviembre de 2014, Acta Parcial de Constitución de Personal y Solicitud de Información y Documentación levantada el 15 de junio de 2015.**

De ahí, que resulte evidente que la contribuyente hoy actora **no ejerció a su favor el derecho de disminuir deducciones autorizadas ni aportó documento alguno mediante el cual acreditara que los ingresos determinados presuntivamente resultaban incorrectos**, las cuales una vez que sean comprobadas, la autoridad fiscal está obligada a su aplicación, a efecto de respetar la mecánica de cálculo para la determinación de los ingresos presuntivos, establecida en el numeral 19 en cuestión.

Sin embargo, **dicha obligación no es procedente tratándose del coeficiente de 54%, en tanto que es una prerrogativa otorgada a la contribuyente cuya aplicación debe solicitar en la etapa del procedimiento de fiscalización correspondiente.**

Esto es, si la contribuyente, atenta a su situación fiscal considera conveniente la aplicación de la deducción ciega a los ingresos determinados de manera presuntiva, entonces debe de requerir dicha aplicación a la autoridad, una vez que tenga conocimiento de los hechos y omisiones consignados en la Última Acta Parcial derivada de la visita domiciliaria.

En efecto, de conformidad con el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es en la Última Acta Parcial en la que se deben de asentar los hechos u omisiones que se desprendan de las facultades de comprobación ejercidas, tal y como se advierte del texto legal que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Ciertamente, del texto que precede se advierte que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos, **las autoridades fiscales levantarán la Última Acta Parcial en la cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Que la Última Acta Parcial que al efecto se notifique a la contribuyente, **esta contará con un plazo de veinte días, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.**

Por último, se desprende que se tendrán por **consentidos los hechos consignados en la Última Acta Parcial, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.**

Por tanto, se colige que fue en la Última Acta Parcial de 12 de agosto de 2015, cuando la contribuyente tuvo co-

nocimiento de las irregularidades advertidas en la revisión efectuada, y; fue cuando se le otorgó el plazo legal para presentar los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones que se le atribuyeron, punto respecto del cual no existe controversia.

De ahí que, si mediante escrito de 9 de septiembre de 2015, recibido en las oficinas de la autoridad demandada al día siguiente, en el que solicitó una prórroga del plazo concedido y este se presentó fuera del término, y por tanto, la autoridad fiscal no le otorgó la prórroga solicitada, se entiende que no exhibió documentación alguna con la cual desvirtuara las irregularidades advertidas en la revisión efectuada.

Entonces, resulta diáfano que, en ese momento del procedimiento, la contribuyente, estaba en aptitud de manifestar que optaba por la aplicación del coeficiente de 54%, para liquidar el impuesto empresarial a tasa única a su cargo.

En efecto, es evidente que en la Última Acta Parcial de 12 de agosto de 2015, se le otorgó la posibilidad a la empresa actora para manifestar lo que a su derecho conviniera, y por tanto, de solicitar la aplicación del coeficiente previsto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin que la autoridad fiscal tuviera la obligación de manifestar esa posibilidad de elección y, menos aún de aplicarlo sin la manifestación de la contribuyente de que optaba por la aplicación del coeficiente en cuestión.

Puesto que la prerrogativa de solicitar la aplicación del coeficiente de 54%, deviene del propio precepto legal en mención, y como se demostró, la actora tuvo expedita dicha prerrogativa, sin embargo, fue omisa en ejercerla. Es por ello que resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio.

Sirve de apoyo la tesis **VII-P-1aS-1262**,⁴ emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido literal es el siguiente:

“COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta manera, es claro que la autoridad fiscalizadora no tenía la obligación de aplicar el coeficiente previsto por el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, quedando dilucidada la **litis a)** del presente Considerando.

Ahora bien, se procede al estudio y resolución de la **litis** contenida en el **inciso b)** del presente Considerando, consistente en determinar si la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fiscal al determinar el impuesto empresarial a tasa única correspondiente al ejercicio

⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 239.

fiscal de 2011, 2012 y 2013, dejó de aplicar lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En primer término, es necesario conocer lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el cual se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se advierte lo siguiente:

Que los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, las deducciones autorizadas en esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Que contra la diferencia que se obtenga, se podrá acreditar la cantidad que se determine de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175 y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta

propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia.

Que el resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Que contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Que cuando no sea posible acreditar total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio.

Que el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

Que por las erogaciones efectivamente pagadas por los contribuyentes por los conceptos a que se refiere el Ca-

pítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en México, los contribuyentes acreditarán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de las aportaciones de seguridad social a su cargo pagadas en el ejercicio fiscal de que se trate y los ingresos gravados que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta de cada persona a la que paguen ingresos por los conceptos a que se refiere el citado Capítulo I en el mismo ejercicio, por el factor de 0.175.

Que lo anterior, será aplicable siempre que los contribuyentes cumplan con la obligación de enterar las retenciones a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tratándose de trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio corresponda a sus trabajadores.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora resuelve **infundado** el argumento de la actora, ya que conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única reproducido en párrafos anteriores, el impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que, de lo desprendido de la resolución recurrida, la fiscalizadora sí efectuó la determinación del impuesto empresarial a tasa única conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, al calcular el impuesto a pagar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, último y 7, primer párrafo de la Ley del

Impuesto Empresarial a Tasa Única, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se advierte lo siguiente:

Que están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero, por la realización de actividades de enajenación de bienes, **prestación de servicios independientes**, así como del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Que el impuesto se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

Que el impuesto se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

En razón de lo anterior, se concluye que el acreditamiento previsto en los indicados preceptos, evidencia la complementariedad entre los impuesto sobre la renta y impuesto empresarial a tasa única, pues por cada peso de impuesto causado y efectivamente pagado en términos de la utilidad fiscal determinada por el contribuyente, se dis-

minuye un peso del impuesto causado en términos de los ingresos brutos percibidos.

Es decir, si no existe impuesto sobre la renta efectivamente pagado, no puede operar el acreditamiento, ya que cuando el artículo 8, párrafos segundo y quinto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, los cuales disponen que el impuesto sobre la renta acreditable en su contra es el efectivamente pagado, de ello deriva la intención de hacer tributar, a través del sistema complementario establecido entre ambos gravámenes, a quienes no estaban pagando el impuesto sobre la renta, circunstancia que se busca combatir a través de la implementación del nuevo gravamen.

Lo anterior es así, ya que conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a la mecánica propia de dicho gravamen y a los fines que persigue, **los contribuyentes no tienen derecho a acreditar el impuesto sobre la renta causado contra el impuesto empresarial a tasa única, sino solo el efectivamente pagado.**

De ahí, que tal y como se advirtió de la resolución impugnada analizada en párrafos anteriores, la parte actora no desvirtuó las irregularidades plasmadas en la Última Acta Parcial de 12 de agosto de 2015, es decir, los ingresos presuntos, toda vez que la contribuyente revisada omitió declarar ingresos gravados por depósitos bancarios que no registró en la contabilidad, aunado a que no proporcionó los registros de contabilidad que está obligado a llevar, así como porque omitió declarar ingresos por el ejercicio revisado.

Que ya que el origen y/o procedencia de dichos depósitos no fue aclarada, y toda vez que no presentó libros y registros, ni los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, se procedió a acumular como ingresos propios de la actividad dichos depósitos.

En este sentido, la contribuyente hoy actora, no cumplió con la obligación de presentar la declaración anual, ni los pagos proporcionales para efectos del impuesto empresarial a tasa única correspondiente a los ejercicios 2011, 2012 y 2013, así como fue omisa en cumplir con su obligación de enterar y pagar el impuesto sobre la renta determinado en la citada declaración.

Por lo que si la contribuyente hoy actora, no efectuó el entero correspondiente al impuesto sobre la renta, tal y como se desprende de la resolución impugnada, en ningún momento le asiste el derecho a la accionante de acreditar el tributo en comento frente al impuesto empresarial a tasa única, pues no se surtió el supuesto de procedencia antes señalado.

Asimismo, si del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única arriba analizado, se infiere que solo la contribuyente puede efectuar dicho acreditamiento a través de sus declaraciones anuales de impuestos, entonces no pueden ser de oficio acreditados por la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, como erróneamente lo pretende la parte actora; ya que esta fue requerida en múltiples ocasiones para que exhibiera la información y documentación respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sin que lo haya cumplimentado.

Por lo anterior, la autoridad fiscal determinó el impuesto anual del impuesto empresarial a tasa única a pagar conforme el procedimiento de los artículos 1°, primer y último párrafo, y 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que se consideraron los ingresos, menos las deducciones, y a la base obtenida se le aplicó la tasa del 17.50%, y al resultado no le disminuyó ningún acreditamiento del impuesto sobre la renta ya que la demandante no pagó ninguna cantidad por dicho concepto, por lo que a juicio de este Cuerpo Colegiado, resultó legal la determinación de dicho impuesto en la resolución hoy recurrida.

Cobran relevancia los criterios emitidos por nuestro Tribunal Supremo contenidos en las jurisprudencias números **P./J. 122/2010**⁵ y **P./J. 119/2010**,⁶ las cuales son del contenido literal siguiente:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ACREDITABLE ES EL ‘EFECTIVAMENTE PAGADO’, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 8, PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA LEY

⁵ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 12.

⁶ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Pág. 13.

DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN DERECHO PARA ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO, SINO SÓLO EL EFECTIVAMENTE PAGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se

R E S U E L V E:

I.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

III.- Se reconoce la validez de la resolución recurrida en sede administrativa, por los fundamentos y motivos expuestos del Considerando Quinto al Décimo Primero del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Sal-

gado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Víctor Martín Orduña Muñoz, y 1 voto con los resolutivos del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 04 de abril de 2018 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-276

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y/O UNA SALA MIXTA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- Del análisis a la parte considerativa y a las disposiciones transitorias del Acuerdo SS/10/2017, emitido por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2017, a través del cual se adicionó la fracción X, del artículo 23-Bis, del Reglamento Interior de dicho Órgano Jurisdiccional, se observa que con motivo de dicha reforma, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana, se transformó de manera temporal, en una Sala que tiene el carácter de Mixta, pues aun cuando se le otorgó la competencia para conocer de aquellos procedimientos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que conservó sus atribuciones para instruir y resolver juicios de nulidad como Sala Regional Ordinaria; lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que su actual denominación es: “Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves”. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad correspondiente, se impugna una resolución que se encuentra fundada en

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que actualiza la competencia material de ambas Salas, dado que en estos casos es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar y, consecuentemente, corresponderá el conocimiento y resolución del juicio relativo, a la Sala Regional en que inicialmente se haya presentado la demanda; pues la Sala Mixta es competente para conocer de aquellos actos que se fundan en la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-264

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30/17-RA1-01-7/26623/17-17-05-7/74/18-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 359

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-276

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 805/17-26-01-6/29/17-RA1-01-3/3939/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de marzo de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-277

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. M35/17-RA1-01-4/27219/17-17-02-9/4269/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-278

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ORDENA REEXPEDIR POR BOLETÍN ELECTRÓNICO UNA NOTIFICACIÓN QUE SE PRETENDIÓ REALIZAR POR CORREO CERTIFICADO, SI PREVIO A ELLO NO SE INTENTÓ DE FORMA PERSONAL O NUEVAMENTE POR CORREO.- El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que deberán notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entre otras resoluciones, los acuerdos en los que se requiera a la actora que exhiba las pruebas que haya sido omisa en presentar; por lo que en caso de que se haya ordenado realizar la notificación respectiva mediante correo certificado, y la pieza postal correspondiente haya sido devuelta por Correos de México con las leyendas “DEVUÉLVASE”, “CON AVISO” u otra similar, previo a que se reexpida la notificación por boletín electrónico, el Magistrado Instructor deberá ordenar que la misma se realice: 1) preferentemente de forma personal, a fin de que se cuente con el acta circunstanciada que al efecto levante el actuario adscrito a este Tribunal, que contenga los datos de modo, tiempo y lugar, así como la razón, en su caso, del porqué no se pudo realizar la diligencia o; 2) nuevamente por correo certificado, cumpliendo debidamente con las formalidades previstas en los artículos 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, esto

es, realizando la diligencia directamente con el interesado o su representante legal, quien deberá asentar su nombre, el carácter con el que se ostenta, sus datos de identificación y su firma en un documento especial, que debe ser entregado al remitente, para que exista certeza de que la notificación efectivamente fue recibida por el destinatario; y solo en caso de que de nueva cuenta haya sido imposible realizar la notificación, ordenar que se realice por boletín electrónico. No hacerlo de este modo, implicaría dejar en estado de indefensión al interesado, pues no existiría certeza jurídica respecto a que efectivamente se trató de hacer de su conocimiento el requerimiento formulado, lo cual constituye una violación sustancial en el procedimiento, pues se vulneran en perjuicio de este los derechos fundamentales de adecuada defensa y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-914

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3994/14-06-03-8/1273/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 678

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-278

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1262/17-06-02-6/56/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-279

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-290

Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

VIII-P-2aS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3403/16-11-01-8/1548/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 518

VIII-P-2aS-181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 457

VIII-P-2aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/19528-01-01-01-01-OT/986/15-S2-06-04-AS.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2018)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-280

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece la facultad de los contribuyentes para modificar hasta en dos ocasiones (salvo las excepciones del propio numeral), los datos de la declaración normal mediante la presentación de declaraciones complementarias, por lo cual, las mismas deben de reputarse como definitivas, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiera iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. Por su parte, el último párrafo del artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, señala que: “cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”. Ahora bien, si la contribuyente válidamente presentó una declaración complementaria en la que podía modificar los datos contenidos en la declaración normal, lo anterior no implica que se hubiese variado una opción, respecto al ejercicio; pues únicamente se modificaron los datos presentados en la declaración normal, en consecuencia, estos datos contenidos en la complementaria, se tienen como definitivos, por lo que los datos asentados en la normal quedan sin efectos jurídi-

cos. Lo anterior es así, toda vez que al presentar una declaración complementaria, se substituyen los datos contenidos en las declaraciones presentadas con anterioridad y, si la autoridad no ha iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos datos contenidos en la última declaración, son los que se consideran como definitivos y son los que debe de verificar la autoridad hacendaria en caso de ejercitar sus facultades de comprobación a efecto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Por otro lado, cuando el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación establece que: “(...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes (...) la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio”, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que una opción no se puede variar dentro del mismo ejercicio. Sin embargo, no existe dicha variación si desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, se aplicó solamente una de las alternativas contenidas en alguna ley fiscal. Por tanto, lo que prohíbe el numeral en comento, es que en una parte del ejercicio se siga una opción, y en el resto del ejercicio se aplique otra.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-2

Juicio No. 1598/98-10-01-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés

Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de septiembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

VII-P-2aS-1005

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 638/12-08-01-1/1055/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 309

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/17-17-02-9/3750/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-281

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.-

De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues

la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizado en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-901

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554

VIII-P-2aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez

Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 495

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-281

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3027/15-06-02-1-OT/2709/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-283

NOTIFICACIÓN FISCAL. SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO LEVANTADA CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA SE RIGE POR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.- Toda vez que mediante la jurisprudencia 2a./J. 15/2001 que lleva por rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación. Asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyen-

te; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que este no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Es así que la circunstanciación de una notificación está constreñida a que el personal actuante consigne en el acta respectiva cada uno de los hechos que sucedieron durante la diligencia, como constancia de que se respetaron las garantías constitucionales mencionadas. En ese contexto, en el desarrollo de una visita domiciliaria practicada en términos del artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al levantarse el acta parcial de inicio, en cuanto a la circunstanciación de la notificación de la orden de visita respectiva, no puede exigirse que se asiente en dicha acta, el desarrollo de cada acción realizada por parte del personal actuante, al mismo tiempo en que esas acciones ocurren, pues tal cuestión tiene una implicación de carácter lógico, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lleva a concluir que no es posible que se realicen ambas acciones de forma simultánea, pues tanto la lógica como la experiencia permiten advertir que el orden en el cual transcurren las acciones implica que primero se actualiza el hecho y posteriormente se tiene la posibilidad de consignarlo en el acta respectiva, por ello, para considerar que los visitantes cumplen con los parámetros establecidos con anterioridad, basta con que consignent los hechos que hayan ocurrido, respetando en todo momento la inmediatez que debe imperar en las actuaciones de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 829

VIII-P-2aS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 304/13-16-01-5/1486/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 30 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 385

VIII-P-2aS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 537/16-10-01-4/1416/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 287

VIII-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 492

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA SÉPTIMA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-OR2-34

REGLA I.3.10.5, DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013. NO RESPETA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- El quinto párrafo de la Regla publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 2012, que se refiere a los ingresos gravados del concepto de retiro o pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuya retención de los ingresos por dicho concepto que no estén exentos y que deban hacerla las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, es ilegal por considerar que se tratan de los demás ingresos que tengan las personas físicas, a que se refiere el artículo 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se trata de un ingreso por salario, cuyo cálculo se efectúa de otra manera a los que se refiere el citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/15-12-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Eduardo Jiménez Hernández.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-PA-75

RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE. LA CONSTITUYE AQUELLA QUE DEVUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE LO INTERPONGA A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO MEDIANTE EL PORTAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si la resolución sujeta a debate consiste en un oficio a través del cual la autoridad fiscal devuelve al contribuyente el escrito mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de una resolución determinante de créditos fiscales, así como sus anexos, para efectos que lo interponga, a través del Buzón Tributario; se deduce que se está ante el caso de una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, tal como lo precisa el artículo 14, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente hasta el 18 de junio de 2016, no obstante que en la misma no se hubiese resuelto el fondo del negocio, desechado o tenido por no presentado el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, sino únicamente determinado que era procedente la devolución del escrito y de sus anexos, para efecto de que se interpusiera el referido medio de impugnación, en la forma y medios exigidos; por lo que esta resolución constituye la última voluntad oficial y no un mero requerimiento normativo,

pues de volverse a interponer como lo ordena la autoridad conlleva la extemporaneidad del recurso administrativo.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 716/16-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-PA-76

DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. EN EL “AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO” (ST-7), SE DEBE DE SEÑALAR SI EL ACCIDENTE SUFRIDO FUE DURANTE EL TRASLADO DEL HOGAR AL CENTRO DE TRABAJO.- El dictamen de aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de trabajo (ST-7) emitido por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, incide para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual estos deben encontrarse motivados, es decir, calificar si el

accidente ocurrió dentro de la empresa o en trayecto a la misma, esto en virtud de que la omisión de especificar dónde ocurrió el percance afecta la determinación de la prima del seguro de riesgo de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Seguro Social el cual señala que no se tomarán en cuenta para la siniestralidad de las empresas, los accidentes que le ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores o viceversa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 600/16-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de febrero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruiz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/1/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 19449/15-17-14-7/561/16-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 26857/15-17-14-5/1681/16-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 12946/16-17-10-3/1479/17-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-50**, bajo el siguiente rubro y texto:

VISA POR UNIDAD FAMILIAR. LA AUTORIDAD MIGRATORIA PUEDE VERIFICAR QUE QUIEN LA SOLICITE, TIENE UNA NECESIDAD LEGÍTIMA DE REAGRUPACIÓN CON LA FAMILIA.- Los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Migración, así como 111 de su Reglamento, definen lo que debe entenderse por visa por unidad familiar, así como los sujetos de esa prerrogativa y la calidad migratoria a que pueden aspirar los extranjeros a quienes les asista el derecho. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Migración y los Lineamientos generales para la expedición de visas que emiten las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012 y modificado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión con fechas 26 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, establecen que quien solicite visa por unidad familiar de un cónyuge, deberá acompañar al trámite, entre otros documentos, el acta de matrimonio con la que acredite el vínculo familiar; sin embargo, el cumplimiento de dichos requisitos formales no obliga a la autoridad migratoria a conceder indefectiblemente la visa solicitada, pues tiene facultades para verificar la veracidad de lo manifestado por el extranjero y en su caso, negar su internación cuando determine que no existe una necesidad legítima de preservación de la unidad familiar, lo que se desprende del contenido del artículo 42 de la Ley de Migración, que señala que se podrá negar la expedición de la visa, cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/2/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 4908/16-17-07-5/2133/16-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; 1795/16-16-01-7/2917/16-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y 1652/16-16-01-6/1686/17-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-51**, bajo el siguiente rubro y texto:

ARTÍCULO 151 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO SE ADVIERTE QUE INCURRA EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA NI DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2014).- De la intención del legislador al redactar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, para establecer como requisito para la deducibilidad de los pagos por concepto de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, que se realizarán a través del sistema financiero, con el objetivo de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria, evitar actos de

evasión y elusión fiscales, y mejorar el esquema de control y fiscalización de las deducciones, no se advierte violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad, conforme al principio de razonabilidad que se desprende de los artículos 1o., 14 y 16 constitucionales; de manera que la norma que se analiza no es manifiestamente desproporcionada con la finalidad de evitar la evasión y elusión, así como facilitar la fiscalización a las autoridades hacendarias, al no impedir de manera absoluta que el contribuyente pueda acceder a la deducción en cuestión, pues solo condiciona la procedencia a que elija alguna de las modalidades establecidas en el precepto legal para efectuar el pago. Además de que también prevé para el caso de que el contribuyente estuviese impedido de acceder a los servicios prestados por las instituciones que forman parte del sistema financiero, se le libere de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos por esa disposición legal, evitando así la limitación de forma absoluta el derecho a la deducción.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día siete de febrero de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LOS ARTÍCULOS 40, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 40-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VULNERAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

(1a./J. 8/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. I. 1a. Sala, marzo 2018, p. 701

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a./J. 20/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. I. 1a. Sala, marzo 2018, p. 731

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

(1a./J. 18/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. I. 1a. Sala, marzo 2018, p. 771

SEGUNDA SALA

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016. EL ANÁLISIS DE SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE LLEVARSE A CABO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. (2a./J. 21/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1147

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DE SEMANAS COTIZADAS EN ÉSTE NO PUEDE DEMANDARSE EN FORMA AISLADA, SINO EN TODO CASO DEBE VINCULARSE CON OTRA PRETENSIÓN QUE CONCRETE ALGÚN DERECHO O BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 10/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1371

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. (2a./J. 18/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1398

SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD

DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD. (2a./J. 2/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1433

TESIS

SEGUNDA SALA

DIVIDENDOS. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS ACUMULABLES NI CRÉDITOS PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013. (2a. XX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1437

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

(2a. XVIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1438

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. METODOLOGÍA PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SE HAYA OTORGADO PREVIAMENTE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (2a. XIX/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. II. 2a. Sala, marzo de 2018, p. 1439

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.

(PC.I.A. J/119 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. III. Pleno del 1er C., marzo 2018, p.2924

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS RELACIONADAS CON EL USO DE BUZÓN TRIBUTARIO Y EL ENVÍO MENSUAL DE LA INFORMACIÓN CONTABLE. EL SOLICITANTE DE ESTA MEDIDA CAUTELAR DEBE ACREDITAR, AL MENOS INDICIARIAMENTE, EL INTERÉS QUE LE ASISTE PARA OBTENERLA.

(PC.I.A. J/120 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. III. Pleno del 1er C., marzo 2018, p.2978

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA A LOS JUBILADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR AÑOS DE SERVICIO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE REALICE LA TRANSFE-

**RENCIA DE FONDOS ACUMULADOS POR SUS APOR-
TACIONES AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVAN-
ZADA Y VEJEZ. (PC.III.A. J/40 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 52. T. III. Pleno del 3er C., marzo 2018, p.3005

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SEXTO CIRCUITO**

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA
QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PUEDAN ANALIZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIP-
CIÓN GENÉRICA RESPECTO DE ACCIONES EN MA-
TERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, AQUÉL DEBE OPO-
NERLA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 279,
FRACCIÓN I, O 300, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
SEGÚN SEA LA DEROGADA O LA VIGENTE.**

(PC.VI.L. J/6 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. III. Pleno del 6o C., marzo 2018, p.2762

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE ACTUALIZA LA IN-
FRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN
XIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA,
CUANDO LOS BENEFICIOS ADICIONALES A LAS CON-
TRAPRESTACIONES COMPROBABLES OBTENIDOS
DERIVAN DEL DEPÓSITO QUE, POR ERROR, REALI-**

**ZÓ LA DEPENDENCIA EN LA CUENTA BANCARIA DEL
SERVIDOR PÚBLICO Y DEJÓ CONSTANCIA DE ELLO.**

(I.10o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 10o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2018, p. 3487

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

**PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. CUAN-
DO SE RECLAMA LA RECTIFICACIÓN DE SU MONTO
CORRECTO NO DEBE ATENDERSE LA LIMITANTE
PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA.**

(I.13o.T.188 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 13er. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2018, p. 3433

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE AD-
MINISTRACIÓN TRIBUTARIA. QUEDAN SIN EFECTOS,
CONFORME AL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO
D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON
INDEPENDENCIA DE QUE LAS INFRACCIONES PRE-
VISTAS EN LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DEL PROPIO
ORDENAMIENTO SEAN DETECTADAS EN EL EJERCI-
CIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA
AUTORIDAD, O FUERA DE ÉSTE. (I.20o.A.17 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 20o. T.C. del 1er. Circuito., marzo de 2018, p. 3336

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES. (VI.1o.A.113 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 1er. T.C. del 6o. Circuito., marzo de 2018, p. 3487

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBIDO A QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA DEMANDADA OMITIÓ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).- Las autoridades fiscales tienen a su alcance diversos medios para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, el requerimiento para que se acate la obligación omitida, con la condición de que se emita de manera precisa y se señale el documento cuya obligación se exige; además, como todo acto administrativo, el requerimiento fiscal debe

ajustarse a ciertas formalidades, como son: constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, el lugar y fecha de emisión, fundar y motivar la resolución, el objeto o propósito del requerimiento, la firma del servidor público competente y el nombre de la persona a la que vaya dirigido. En ese sentido, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hacen dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades pueden imponer la multa que corresponda mediante el requerimiento respectivo y, en caso de presentarse aquéllos, dará lugar a una exhibición extemporánea o, en su defecto, a un incumplimiento del requerimiento formulado, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso d), 38 y 41 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, en los casos en que una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución que impone una multa por incumplir la obligación de presentar la declaración mensual del impuesto sobre la renta, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada omitió requerir al contribuyente, es inconcuso que en el fallo recurrido no se surten los requisitos de procedencia que para el recurso de revisión fiscal delimitó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, al no existir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, sino que solo evidencia la carencia de ciertas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. (XV.4o.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 4o. T.C. del 15o. Circuito., marzo de 2018, p. 3539

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA SU OTORGAMIENTO QUE SE ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL TRABAJADOR O PENSIONISTA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A SU MUERTE, ES INCONSTITUCIONAL. ((V Región)4o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región., marzo 2018, p. 3432

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE IMPUGNA EL MECANISMO IMPLEMENTADO PARA SU REGISTRO Y CONTROL, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR TODAS LAS DISPOSICIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO, AUN CUANDO NO SE RECLAMEN PARTICULARIZADAMENTE, MÁXIME SI ALGUNA DE ÉSTAS SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ((XI Región)2o.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 52. T. IV. 2o. T.C. del Centro Auxiliar de la 11a. Región., marzo 2018, p. 3343

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES



ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

ARTÍCULO 151 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte que incurra en violación a los derechos humanos de seguridad jurídica ni de legalidad (legislación vigente en 2014). VIII-J-SS-51..... 10

VISA por unidad familiar. La autoridad migratoria puede verificar que quien la solicite, tiene una necesidad legítima de reagrupación con la familia. VIII-J-SS-50.... 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO del impuesto sobre la renta causado y efectivamente pagado contra el impuesto empresarial a tasa única determinado, en términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-272..... 227

APLICACIÓN del coeficiente del 54% establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VIII-P-2aS-273..... 228

BUZÓN tributario.- Las actas y testimonios notariales no son pruebas idóneas para demostrar fallas en su funcionamiento. VIII-P-2aS-270..... 209

CAUSA de improcedencia y sobreseimiento. Es infundada si la resolución recaída al recurso administrativo de que se trate, no satisface el interés jurídico de la demandante. VIII-P-1aS-350..... 113

COMPETENCIA material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Se circunscribe únicamente a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas respecto de conductas calificadas como graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. VIII-P-1aS-354.....	124
COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tratándose de resoluciones que decidan los recursos administrativos. VIII-P-1aS-353.....	121
COMPETENCIA material. Supuesto en el que la autoridad no está obligada a citar el artículo 22 fracción VIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. VIII-P-SS-221.....	35
COMPROBANTES fiscales. La autoridad puede válidamente desconocer su efecto fiscal cuando las operaciones amparadas en ellos carezcan de materialidad. VIII-P-SS-222.....	36
CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y/o una Sala Mixta, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-276.....	278

DECLARACIONES complementarias e invariabilidad de una opción respecto al mismo ejercicio.- Interpretación conjunta de los artículos 32 y 6° del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-280..... 287

DECLARACIONES realizadas ante un Notario Público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VIII-P-1aS-352..... 119

DERECHOS previstos en el artículo 150-C de la Ley de la materia, para su liquidación el SENEAM (Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano), se encuentra obligado a precisar el horario oficial del aeropuerto en que prestó el servicio y cuyo pago reclama. VIII-P-SS-225..... 67

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-1aS-359..... 132

FACULTADES de comprobación de la autoridad fiscal.- A través de estas puede determinarse la inexistencia de las operaciones, exclusivamente para efectos fiscales. VIII-P-SS-223..... 38

GASTOS y perjuicios.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria no es aplicable a las autoridades locales en coordinación fiscal. VIII-P-2aS-268.. 189

HECHOS diferentes.- Forma en que la autoridad debe comprobarlos. VIII-P-2aS-265..... 141

HECHOS diferentes.- La autoridad está obligada a comprobarlos cuando determine contribuciones derivadas de la improcedencia de una pérdida fiscal disminuida o un saldo a favor compensado en el ejercicio revisado, si previamente fiscalizó el ejercicio fiscal donde se originaron dichos conceptos. VIII-P-2aS-266..... 142

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Para definir a qué Sala Regional compete conocer, tratándose de juicios promovidos por pensionados, desempleados o adultos mayores que demandan la nulidad de la regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus correlativas para otros ejercicios fiscales, al pertenecer a segmentos vulnerables de la sociedad, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, debe atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente. VIII-P-1aS-344..... 78

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si la autoridad demuestra el domicilio fiscal del pensionado debe atenderse a este y no al domicilio señalado en la demanda. VIII-P-2aS-271..... 214

INCOMPATIBILIDAD del coeficiente de utilidad previsto en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con la hipótesis prevista en el diverso 60 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-274 ... 229

INVERSIONES por activo fijo.- Su naturaleza obedece a que el bien tangible sea utilizado o fabricado para el desarrollo de las actividades del contribuyente. VIII-P-1aS-361.....	137
NOTIFICACIÓN fiscal. Su circunstanciación en el acta parcial de inicio levantada con motivo de una visita domiciliaria se rige por las reglas de la sana crítica. VIII-P-2aS-283.....	293
NOTIFICACIONES personales practicadas en el juicio contencioso administrativo.- Requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio en que deba practicarse la diligencia. VIII-P-2aS-281.....	290
ORDEN de visita domiciliaria. Tratándose de personas morales, resulta innecesaria la precisión del nombre de la persona física que detenta su representación. VIII-P-1aS-349.....	111
PÉRDIDA fiscal o saldo a favor.- Para comprobar su procedencia, la autoridad no puede modificar el resultado fiscal del ejercicio donde se haya originado. VIII-P-2aS-267.....	144
PERITO tercero.- Si del dictamen del perito tercero se advierte que no analizó la totalidad de las preguntas de los cuestionarios, existe una violación de procedimiento. VIII-P-1aS-362.....	139

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación de la resolución que determina que el contribuyente se encuentra definitivamente en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando no realiza manifestaciones ni aporta pruebas. VIII-P-SS-227.....	72
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación del oficio con el que inicia el procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-SS-228.....	74
PRUEBAS ofrecidas en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación. La autoridad que lo resuelve está facultada para valorarlas. VIII-P-2aS-269.....	195
RECONOCIMIENTO de la firma que calza la demanda de nulidad. Cuando se declara su falsedad vía incidental, la demanda carece de eficacia, al no tenerse por externada la voluntad del promovente por lo que debe sobreseerse el juicio. VIII-P-1aS-351.....	116
RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada. VIII-P-2aS-279.....	284
RESPONSABILIDAD resarcitoria. Para su fincamiento es indispensable la acreditación de un menoscabo o perjuicio a la hacienda federal (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-224.....	65

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas de carácter federal. VIII-P-1aS-360..... 134

SERVICIOS a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se encuentra facultado para determinar créditos fiscales por concepto de derechos establecidos en el artículo 150-C de la Ley de la materia. VIII-P-SS-226..... 69

TRASPASOS entre cuentas bancarias. Forma de acreditarlos cuando se realice la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-275..... 231

VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VIII-P-1aS-358..... 129

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento. Se actualiza cuando se ordena reexpedir por boletín electrónico una notificación que se pretendió realizar por correo certificado, si previo a ello no se intentó de forma personal o nuevamente por correo. VIII-P-2aS-278..... 281

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DETERMINACIÓN de la prima en el seguro de riesgos de trabajo. En el “Aviso de atención médica inicial y calificación de probable accidente de traba-

jo" (ST-7), se debe de señalar si el accidente sufrido fue durante el traslado del hogar al centro de trabajo. VII-CASR-PA-76..... 300

REGLA I.3.10.5, de la resolución miscelánea fiscal para 2013. No respeta el principio de reserva de ley. VII-CASR-OR2-34..... 298

RESOLUCIÓN definitiva impugnada. La constituye aquella que devuelve un recurso de revocación para efectos de que el contribuyente lo interponga a través del buzón tributario mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria. VII-CASR-PA-75..... 299

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-50. G/1/2018..... 303

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-51. G/2/2018..... 305

ÍNDICE DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra la sentencia que declara la nulidad de la resolución que impone una multa por incumplir la obligación de presentar la declaración mensual del impuesto sobre la renta, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada omitió requerir al contribuyente (aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011). (XV.4o.4 A (10a.))..... 315

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECHUEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MONTES DE OCA Y PEÑA, Asociados S. C.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES



Módulos de orientación y asesoría en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con el fin de que todos los servidores públicos obligados cumplan con el deber de presentar la declaración de modificación patrimonial y de intereses, se ubicarán módulos de atención personalizada, en un horario de 9:00 a 15:00 horas; durante todos los días hábiles del mes de mayo de 2018, mismos que estarán en:



Torre "O"

Insurgentes Sur #881, en el
piso 1, aula "A", Margarita
Lomelí Cerezo.



ext. 5555



Av Coyoacán

Av Coyoacán #1501, Col.
Del Valle Centro, Edificio
"B", Piso 2.



ext. 4444